

BOP

Córdoba

Año CLXXVI

Sumario

II. ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Ministerio de la Presidencia. Subdelegación del Gobierno en Córdoba

- Notificación resolución expulsión de territorio nacional a D. Abdulkader Kadri
p. 6484
- Notificación revocación resolución expulsión de territorio nacional a D. Dodo Robian
p. 6484
- Notificación resolución desestimación Recurso de Alzada contra denegación renovación de autorización de trabajo y residencia a D. Khalid Belmokadem
p. 6485
- Notificación revocación resolución expulsión del territorio nacional e imposición de sanción a D^a Luisia Iyobor Osemwengie
p. 6485
- Notificación revocación resolución expulsión de territorio nacional e imposición de sanción a D^a Sara Teresa Kamela
p. 6486
- Notificación resolución expulsión de territorio nacional a D. Smaali Hcine
p. 6486
- Citación por comparecencia acuerdo de inicio expediente sancionador a D. Francisco Manuel Murillo Villarreal
p. 6487
- Citación por comparecencia acuerdo de inicio expediente sancionador a D. Juan Pedro Carpio Hernández
p. 6487
- Citación por comparecencia acuerdo de inicio expediente sancionador a D. Fermín Gallardo Hinojosa
p. 6487
- Citación por comparecencia acuerdo de inicio expediente sancionador a D. Millán Vicente Martín
p. 6488
- Citación por comparecencia acuerdo de inicio expediente sancionador a D. Daniel Cánovas Calderón
p. 6488
- Citación por comparecencia acuerdo de inicio expediente sancionador a D. José Francisco Aguilar Adame
p. 6488
-

Citación por comparecencia acuerdo de inicio expediente sancionador a D. Manuel Alcalá Fuentes

p. 6488

Citación por comparecencia acuerdo de inicio expediente sancionador a D. Manuel Portero López

p. 6489

Citación por comparecencia acuerdo de inicio expediente sancionador a D. José Luis García González

p. 6489

Citación por comparecencia acuerdo de inicio expediente sancionador a D. Francisco José López Gómez

p. 6489

Citación por comparecencia acuerdo de inicio expediente sancionador a D. Manuel Lora García

p. 6489

Citación por comparecencia acuerdo de inicio expediente sancionador a D. Luis Hinojosa Belmonte

p. 6490

III. JUNTA DE ANDALUCIA

Consejería de Agricultura y Pesca. Delegación Provincial de Córdoba

Notificación Propuesta de Resolución expediente sancionador a D. Antonio Escamilla Gutiérrez

p. 6490

Notificación de Trámite de Audiencia en materia Agroalimentaria, en expediente sancionador a Piensos Compuestos de Priego de Córdoba, Sociedad Limitada

p. 6490

Notificación Trámite de Audiencia expediente sancionador a Tecnologías Agrícolas Andaluzas S.L.

p. 6490

Consejería de Empleo. Delegación Provincial de Córdoba

Convenio Colectivo de la Empresa Ucodeporte S.L. y aprobación de Tablas Salariales 2010

p. 6491

Laudo Arbitral en relación a la interpretación y aplicación del Convenio Colectivo del Comercio de Córdoba

p. 6493

V. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Pedro Abad

Ampliación Plazo exposición pública presentación alegaciones/observaciones al PGOU de Pedro Abad y Estudio de Impacto Ambiental

p. 6497

Ayuntamiento de Posadas

Información pública Modificación del Reglamento Orgánico Municipal

p. 6498

VI. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de lo Social Número 1. Córdoba

Notificación a Confiterías Serrano. Ejecución de títulos judiciales 57/2011

p. 6498

Notificación a Patrimonial Paricio S.L. y otro. Procedimiento Social Ordinario 536/2010

p. 6499

Notificación a Urbamorpe S.L. Ejecución de títulos judiciales 239/2010

p. 6500

Juzgado de lo Social Número 2. Córdoba

Citación a Ribera de Córdoba Restauración S.L. Procedimiento Social Ordinario 602/2011

p. 6501

Citación a Chinasa Ferretería y Maquinaria S.L.L. Procedimiento Social Ordinario 621/2011

p. 6501

Notificación a Surco Infraestructuras S.L. y otros. Ejecución de títulos judiciales 136/2011

p. 6501

Notificación a Canalizaciones y Urbanizaciones Zare S.L. Procedimiento Social Ordinario 1222/2010

p. 6502

Citación a Siscom 2010 del Sur S.L. Procedimiento Social Ordinario 638/2011

p. 6502

Notificación a Rey Zambrano Domingo Amador. Procedimiento Social Ordinario 1248/2010

p. 6502

Juzgado de lo Social Número 3. Córdoba

Notificación a Fogasa y Aceites El Palomar S.A. Procedimiento 740/2010. Ejecución 292/2010

p. 6503

Notificación a Fogasa y Maxarte Internacionale S.L. Procedimiento 686/2010. Ejecución 106/2011

p. 6503

Notificación a Estructuras e Ingeniería del Sur S.L. Procedimiento 787/2010. Ejecución 12/2011

p. 6504

Juzgado de lo Social Número 4. Jaén

Notificación a Centros Gestión Dependencia S.L. Procedimiento Social Ordinario 551/2010

p. 6504

Notificación a Centros de Gestión Dependencia S.L. Procedimiento Social Ordinario 639/2010

p. 6504

Notificación a Centros Gestión Dependencia S.L. Procedimiento Social Ordinario 547/2010

p. 6505

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Ministerio de la Presidencia
Subdelegación del Gobierno en Córdoba

Núm. 6.242/2011

Intentada la notificación en el último domicilio conocido de la Resolución de Expulsión, del ciudadano extranjero Abdelkader Kadri, nacional de Argelia, con NIE Y-1772755K, sin que haya sido posible practicarla, se procede a realizarla a través del presente anuncio, dando con ello cumplimiento a los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El objeto de la notificación es un escrito de la Oficina de Extranjeros que copiado literalmente dice lo siguiente:

Visto el expediente de expulsión instruido por la Comisaría Local de Policía de Lucena-Cabra (Córdoba), al ciudadano Abdelkader Kadri, nacional de Argelia, con NIE Y-1772755K y domiciliado a efectos de notificaciones calle San Pedro 64 P02 A, 14900 Lucena, y analizados los siguientes antecedentes de hecho:

Primero. El interesado se halla en situación de estancia irregular al carecer de documentación que le autorice su permanencia en España.

Segundo. Durante la tramitación del expediente se ha concedido al interesado/a la posibilidad de formular alegaciones habiéndolas presentado, si bien no desvirtúan los hechos expuestos.

Fundamentos de Derecho

Primero. Los hechos citados anteriormente son constitutivos del supuesto de expulsión previsto en el apartado a) del artículo 53.1 de la LO 4/2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social.

Segundo. En el presente caso y debido a las circunstancias que concurren en el extranjero, se dan los supuestos del artículo 63.1 de la Ley Orgánica 4/2000 para la aplicación del procedimiento preferente.

Tercero. Las competencias para resolver el presente expediente sancionador están atribuidas al Subdelegado del Gobierno en Córdoba, según lo previsto en el artículo 55.2 de la citada Ley Orgánica 4/2000.

Vistos los textos legales citados y demás normas de general aplicación, en uso de las competencias que me han sido conferidas he resuelto ordenar la expulsión del territorio nacional al ciudadano Abdelkader Kadri, nacional de Argelia, con la consiguiente prohibición de entrada en España por un periodo de 3 años, siempre que no exista causa judicial de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica 4/2000.

Se informa al interesado que la prohibición de entrada que se establece como consecuencia de la medida de expulsión, se extiende no solo al territorio nacional sino también a los territorios de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Eslovenia, España, Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, República Checa, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Islandia, Noruega, Suiza, en virtud de lo previsto en el artículo 96 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Shengen.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma puede utilizar uno de los siguientes medios impugnatorios:

- Recurso Potestativo de Reposición, que podrá interponerse

ante el mismo órgano que lo dictó, dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha en que se notifique la presente Resolución. Contra la resolución expresa o presunta podrá interponerse el Recurso Económico-Administrativo.

- Recurso Contencioso-Administrativo: En el supuesto de que no haga uso del Recurso Potestativo de Reposición, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta Resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en Córdoba, o en su elección, el Juzgado de lo contencioso-administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio, de acuerdo con el artículo 8.4 y 14 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modificada por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre. En ambos casos, el plazo para recurrir se contará desde el día siguiente a la fecha en que se notifique la presente Resolución.

Se entiende como fecha de notificación la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Córdoba, 22 de junio de 2011.- El Subdelegado del Gobierno, Jesús María Ruiz García.- El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Núm. 6.243/2011

Intentada la notificación en el último domicilio conocido de la Resolución de Revocación Expulsión, relativa a la solicitud formulada por el ciudadano extranjero Dodo Robian, nacional de Gabón, con NIE X-8736332N, sin que haya sido posible practicarla, se procede a realizarla a través del presente anuncio, dando con ello cumplimiento a los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El objeto de la notificación es un escrito de la Oficina de Extranjeros que copiado literalmente dice lo siguiente:

Con fecha 20 de octubre de 2010 esta Subdelegación del Gobierno dictó una Resolución de expulsión del territorio nacional contra el/la ciudadano/a de Gabón D. Dodo Robian, con N.I.E. X-8736332N, con prohibición de entrada por un periodo de tres años. El hecho que motivó la citada Resolución fue su situación de estancia irregular, supuesto tipificado como causa de expulsión en el apartado A) del artículo 53 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

Considerando que el interesado reúne los requisitos reglamentariamente establecidos para la concesión de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales, sobre la base del artículo 45.2.b) del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, y valorando el resto de circunstancias personales, familiares y sociales que concurren en el supuesto concreto, es oportuno proceder a la revocación de la orden de expulsión aludida, toda vez que no constituye dispensa o exención no permitida por las leyes, al objeto de que se pueda finalmente obtener la autorización solicitada.

No obstante lo anterior, habiendo quedado acreditada en su día la irregularidad de la estancia en España, y, en consecuencia, la comisión de una infracción administrativa, procede la sustitución de la sanción de expulsión por la imposición de una sanción de multa.

Vista los textos legales citados y el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común resuelvo lo siguiente:

Revocar la Resolución de expulsión del territorio nacional e imponer una sanción de 501 € (quinientos euros).

Córdoba, 22 de junio de 2011.- El Subdelegado del Gobierno, Jesús María Ruiz García.- El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Núm. 6.244/2011

Intentada la notificación en el último domicilio conocido de la Resolución de Desestimación del Recurso de Alzada/ renovación Autorización Trabajo y Residencia, relativa a la solicitud formulada por el ciudadano extranjero Khalid Belmokadem, nacional de Marruecos, con NIE X-8896460Z, sin que haya sido posible practicarla, se procede a realizarla a través del presente anuncio, dando con ello cumplimiento a los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El objeto de la notificación es un escrito de la Oficina de Extranjeros que copiado literalmente dice lo siguiente:

Visto el Recurso de Alzada interpuesto contra la resolución del Subdelegado del Gobierno en Córdoba, que denegó la renovación de la autorización de trabajo y residencia solicitada al amparo de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y de su Reglamento de Desarrollo, Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, y teniendo en cuenta los siguientes:

Hechos

Primero: D. Belmokadem, Khalid solicitó, con fecha 08/11/2010, la renovación de una autorización de residencia temporal y trabajo C/A 2 renovación en la Subdelegación de Gobierno de Córdoba.

Segundo: Por resolución de 23/12/2010 de dicha Subdelegación se resolvió denegar la solicitud por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 54 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, para la concesión de la mencionada autorización.

Tercero: Contra la citada resolución, el interesado interpuso recurso de alzada en plazo, formulando las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus intereses.

Fundamentos de Derecho

Primero: De conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, corresponde a esta Delegación del Gobierno, como superior jerárquico del órgano administrativo que dictó la resolución recurrida, conocer y resolver el Recurso de Alzada interpuesto.

Segundo: El solicitante es titular de una autorización de residencia y trabajo renovada con validez desde 08/11/2008 hasta 07/11/2010 que le permite la realización de cualquier actividad laboral por cuenta ajena en todo el territorio nacional. Consultada la base de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social indica que durante el primer año de vigencia de su trabajo ha trabajado 72 días y durante el segundo 54 días. Conforme a estos datos laborales obtenidos de la Tesorería se concreta la aplicación del apartado 4 del artículo 54 del real decreto 2393/2004, el cual establece que se renovará la autorización del trabajador que ha-

ya tenido un periodo de actividad de al menos tres meses al año, siempre y cuando acredite que la relación laboral que dio lugar a la autorización cuya renovación se pretende se interrumpió por causas ajenas a su voluntad, que ha buscado activamente empleo, participando en las acciones que se determinen por el servicio público de empleo o bien en programas de inserción sociolaboral de entidades públicas o privadas que cuenten con subvenciones públicas y que en el momento de solicitud de la renovación tenga un contrato de trabajo en vigor. En este punto, significar que las alegaciones formuladas por el interesado en su escrito de recurso no desvirtúan la resolución adoptada por cuanto no se cumple el mencionado requisito principal de actividad laboral de al menos tres meses por año, lo que constituye causa de denegación de la renovación de la autorización solicitada, tal y como recoge el apartado 9 del presente artículo.

En virtud de lo expuesto y atendiendo a los fundamentos jurídicos e informes que se han tenido en cuenta al dictar la resolución objeto de este recurso, esta Subdelegación del Gobierno resuelve desestimar el Recurso de Alzada interpuesto contra la denegación de la renovación de autorización de trabajo y residencia, que se confirma en todos sus términos, al concurrir los motivos expuestos.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3, 14 y 46 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

Se entiende como fecha de notificación la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Córdoba, 12 de mayo de 2011.- El Delegado del Gobierno en Andalucía, Luis García Garrido.- El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Núm. 6.245/2011

Intentada la notificación en el último domicilio conocido de la Resolución de Revocación Expulsión, relativa a la solicitud formulada por la ciudadana extranjera Luisia Iyobor Osemwengie, nacional de Nigeria, con NIE X-5642219C, sin que haya sido posible practicarla, se procede a realizarla a través del presente anuncio, dando con ello cumplimiento a los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El objeto de la notificación es un escrito de la Oficina de Extranjeros que copiado literalmente dice lo siguiente:

Con fecha 27 de septiembre de 2010 esta Subdelegación del Gobierno dictó una Resolución de expulsión del territorio nacional contra la ciudadana de Nigeria D^a. Luisia Iyobor Osemwengie, con N.I.E. X-5642219C, con prohibición de entrada por un periodo de tres años. El hecho que motivó la citada Resolución fue su situación de estancia irregular, supuesto tipificado como causa de expulsión en el apartado A) del artículo 53 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

Considerando que el interesado reúne los requisitos reglamentariamente establecidos para la concesión de una autorización de

residencia por circunstancias excepcionales, sobre la base del artículo 45.2.b) del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, y valorando el resto de circunstancias personales, familiares y sociales que concurren en el supuesto concreto, es oportuno proceder a la revocación de la orden de expulsión aludida, toda vez que no constituye dispensa o exención no permitida por las leyes, al objeto de que se pueda finalmente obtener la autorización solicitada.

No obstante lo anterior, habiendo quedado acreditada en su día la irregularidad de la estancia en España, y, en consecuencia, la comisión de una infracción administrativa, procede la sustitución de la sanción de expulsión por la imposición de una sanción de multa.

Vista los textos legales citados y el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común resuelvo lo siguiente:

Revocar la Resolución de expulsión del territorio nacional e imponer una sanción de 501 € (quinientos euros).

Córdoba, 22 de junio de 2011.- El Subdelegado del Gobierno, Jesús María Ruiz García.- El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Núm. 6.246/2011

Intentada la notificación en el último domicilio conocido de la Resolución de Revocación Expulsión, relativa a la solicitud formulada por la ciudadana extranjera Sara Teresa Kamela, nacional de Angola, con NIE X-8469602J, sin que haya sido posible practicarla, se procede a realizarla a través del presente anuncio, dando con ello cumplimiento a los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El objeto de la notificación es un escrito de la Oficina de Extranjeros que copiado literalmente dice lo siguiente:

Con fecha 6 de marzo de 2008 esta Subdelegación del Gobierno dictó una Resolución de expulsión del territorio nacional contra la ciudadana de Angola D^a Sara Teresa Kamela, con N.I.E. X-8469602J, con prohibición de entrada por un periodo de tres años. El hecho que motivó la citada Resolución fue su situación de estancia irregular, supuesto tipificado como causa de expulsión en el apartado A) del artículo 53 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

Considerando que la interesada reúne los requisitos reglamentariamente establecidos para la concesión de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales, sobre la base del artículo 45.2.b) del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, y valorando el resto de circunstancias personales, familiares y sociales que concurren en el supuesto concreto, es oportuno proceder a la revocación de la orden de expulsión aludida, toda vez que no constituye dispensa o exención no permitida por las leyes, al objeto de que se pueda finalmente obtener la autorización solicitada.

No obstante lo anterior, habiendo quedado acreditada en su día la irregularidad de la estancia en España, y, en consecuencia, la comisión de una infracción administrativa, procede la sustitución

de la sanción de expulsión por la imposición de una sanción de multa.

Vista los textos legales citados y el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común resuelvo lo siguiente:

Revocar la Resolución de expulsión del territorio nacional e imponer una sanción de 501 € (quinientos euros).

Córdoba, 22 de junio de 2011.- El Subdelegado del Gobierno, Jesús María Ruiz García.- El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Núm. 6.247/2011

Intentada la notificación en el último domicilio conocido de la Resolución de Expulsión, del ciudadano extranjero Smaali Hcine, nacional de Marruecos, con NIE X-6781362L, sin que haya sido posible practicarla, se procede a realizarla a través del presente anuncio, dando con ello cumplimiento a los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El objeto de la notificación es un escrito de la Oficina de Extranjeros que copiado literalmente dice lo siguiente:

Visto el expediente de expulsión instruido por la Comisaría Local de Policía de Lucena-Cabra (Córdoba), al ciudadano Smaali Hcine, nacional de Marruecos, con NIE X-6781362L y domiciliado a efectos de notificaciones calle El Agua 16 P02 A, 14900 Lucena, y analizados los siguientes antecedentes de hecho:

Primero. El interesado se halla en situación de estancia irregular al carecer de documentación que le autorice su permanencia en España.

Segundo. Durante la tramitación del expediente se ha concedido al interesado la posibilidad de formular alegaciones habiéndolas presentado, si bien no desvirtúan los hechos expuestos.

Fundamentos de Derecho

Primero. Los hechos citados anteriormente son constitutivos del supuesto de expulsión previsto en el apartado a) del artículo 53.1 de la LO 4/2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social.

Segundo. En el presente caso y debido a las circunstancias que concurren en el extranjero, se dan los supuestos del artículo 63.1 de la Ley Orgánica 4/2000 para la aplicación del procedimiento preferente.

Tercero. Las competencias para resolver el presente expediente sancionador están atribuidas al Subdelegado del Gobierno en Córdoba, según lo previsto en el artículo 55.2 de la citada Ley Orgánica 4/2000.

Vistos los textos legales citados y demás normas de general aplicación, en uso de las competencias que me han sido conferidas HE RESUELTO ordenar la expulsión del territorio nacional al ciudadano Smaali Hcine, nacional de Marruecos, con la consiguiente prohibición de entrada en España por un periodo de 3 años, siempre que no exista causa judicial de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica 4/2000.

Se informa al interesado que la prohibición de entrada que se establece como consecuencia de la medida de expulsión, se extiende no solo al territorio nacional sino también a los territorios de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Eslovenia, España, Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Leto-

nia, Lituania, Luxemburgo, Malta, República Checa, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Islandia, Noruega, Suiza, en virtud de lo previsto en el artículo 96 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Shengen.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma puede utilizar uno de los siguientes medios impugnatorios:

- Recurso Potestativo de Reposición, que podrá interponerse ante el mismo órgano que lo dictó, dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha en que se notifique la presente Resolución. Contra la resolución expresa o presunta podrá interponerse el Recurso Económico-Administrativo.

- Recurso Contencioso-Administrativo: En el supuesto de que no haga uso del Recurso Potestativo de Reposición, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta Resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en Córdoba, o en su elección, el Juzgado de lo contencioso-administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio, de acuerdo con el artículo 8.4 y 14 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modificada por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre. En ambos casos, el plazo para recurrir se contará desde el día siguiente a la fecha en que se notifique la presente Resolución.

Se entiende como fecha de notificación la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Córdoba, 22 de junio de 2011.- El Subdelegado del Gobierno, Jesús María Ruiz García.- El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Núm. 6.283/2011

Para dar cumplimiento al artículo 59.5 y teniendo en cuenta lo indicado en el art. 61, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, se cita y emplaza a

Don Francisco Manuel Murillo Villarreal

NIF 30207787R

Domicilio: C/ Lepe, 15

Localidad: 14013 Córdoba. Provincia: Córdoba

Para que comparezca, por sí o por representante acreditado, en la Sección de Derechos y Seguridad Ciudadana de esta Subdelegación del Gobierno en Córdoba, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, para que a la vista de los cargos que se formulan en el Acuerdo de Iniciación del expediente sancionador que más abajo se indica, pueda alegar lo que a su derecho convenga, aportando documentos y proponiendo la prueba de que intente valerse, por haber resultado infructuosa la referida notificación cursada directamente al interesado en el domicilio que se indica, en aplicación al artículo 61 de la Ley 30/1992 ya citada.

Para el caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, la iniciación se considerará como Propuesta de Resolución.

Expediente Nº: 937/2011.

Organismo denunciante: Comisaría de Policía - Brigada Prov. de Seguridad Ciudadana.

Artículo infringido: 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Córdoba, 20 de junio de 2011.- El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Núm. 6.284/2011

Para dar cumplimiento al artículo 59.5 y teniendo en cuenta lo indicado en el art. 61, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, se cita y emplaza a

Don Juan Pedro Carpio Hernández

NIF 02094650V

Domicilio: C/ P. José Sebastián Bandarán, 243 3º B

Localidad: 41013 Sevilla. Provincia: Sevilla

Para que comparezca, por sí o por representante acreditado, en la Sección de Derechos y Seguridad Ciudadana de esta Subdelegación del Gobierno en Córdoba, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, para que a la vista de los cargos que se formulan en el Acuerdo de Iniciación del expediente sancionador que más abajo se indica, pueda alegar lo que a su derecho convenga, aportando documentos y proponiendo la prueba de que intente valerse, por haber resultado infructuosa la referida notificación cursada directamente al interesado en el domicilio que se indica, en aplicación al artículo 61 de la Ley 30/1992 ya citada.

Para el caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, la iniciación se considerará como Propuesta de Resolución.

Expediente Nº: 877/2011.

Organismo denunciante: RENFE - Delegación Sur - Dir. Corp. de Protección Civil y Seguridad.

Artículo infringido: 90.2.e) de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario (BOE de 18 de noviembre de 2003) modificada por la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías (BOE de 12 de noviembre de 2009).

Córdoba, 20 de junio de 2011.- El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Núm. 6.285/2011

Para dar cumplimiento al artículo 59.5 y teniendo en cuenta lo indicado en el art. 61, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, se cita y emplaza a

Don Fermín Gallardo Hinojosa

NIF 29959718X

Domicilio: Avda. Miguel de Cervantes, 20 2º Iz

Localidad: 41400 Écija. Provincia: Sevilla

Para que comparezca, por sí o por representante acreditado, en la Sección de Derechos y Seguridad Ciudadana de esta Subdelegación del Gobierno en Córdoba, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, para que a la vista de los cargos que se formulan en el Acuerdo de Iniciación del expediente sancionador que más abajo se indica, pueda alegar lo que a su derecho convenga, aportando documentos y proponiendo la prueba de que intente valerse, por haber resultado infructuosa la referida notificación cursada directamente al interesado en el domicilio que se indica, en aplicación al artículo 61 de la Ley 30/1992 ya citada.

Para el caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, la

iniciación se considerará como Propuesta de Resolución.

Expediente Nº: 882/2011.

Organismo denunciante: RENFE - Delegación Sur - Dir. Corp. de Protección Civil y Seguridad.

Artículo infringido: 90.2.e) de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario (BOE de 18 de noviembre de 2003) modificada por la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías (BOE de 12 de noviembre de 2009).

Córdoba, 20 de junio de 2011.- El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Núm. 6.286/2011

Para dar cumplimiento al artículo 59.5 y teniendo en cuenta lo indicado en el art. 61, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, se cita y emplaza a

Don Millán Vicente Martín

NIF 04862294W

Domicilio: Avda. Ermita, 6

Localidad: 14470 El Viso. Provincia: Córdoba

Para que comparezca, por sí o por representante acreditado, en la Sección de Derechos y Seguridad Ciudadana de esta Subdelegación del Gobierno en Córdoba, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, para que a la vista de los cargos que se formulan en el Acuerdo de Iniciación del expediente sancionador que más abajo se indica, pueda alegar lo que a su derecho convenga, aportando documentos y proponiendo la prueba de que intente valerse, por haber resultado infructuosa la referida notificación cursada directamente al interesado en el domicilio que se indica, en aplicación al artículo 61 de la Ley 30/1992 ya citada.

Para el caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, la iniciación se considerará como Propuesta de Resolución.

Expediente Nº: 925/2011.

Organismo denunciante: Guardia Civil de El Viso.

Artículo infringido: 26.h) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Córdoba, 20 de junio de 2011.- El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Núm. 6.287/2011

Para dar cumplimiento al artículo 59.5 y teniendo en cuenta lo indicado en el art. 61, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, se cita y emplaza a

Don Daniel Cánovas Calderón

NIF 30986164N

Domicilio: C/ Julio Pellicer, 24 1º 1

Localidad: 14005 Córdoba. Provincia: Córdoba

Para que comparezca, por sí o por representante acreditado, en la Sección de Derechos y Seguridad Ciudadana de esta Subdelegación del Gobierno en Córdoba, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, para que a la vista de los cargos que se formulan en el

Acuerdo de Iniciación del expediente sancionador que más abajo se indica, pueda alegar lo que a su derecho convenga, aportando documentos y proponiendo la prueba de que intente valerse, por haber resultado infructuosa la referida notificación cursada directamente al interesado en el domicilio que se indica, en aplicación al artículo 61 de la Ley 30/1992 ya citada.

Para el caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, la iniciación se considerará como Propuesta de Resolución.

Expediente Nº: 958/2011.

Organismo denunciante: Comisaría de Policía – Distrito Este.

Artículo infringido: 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Córdoba, 20 de junio de 2011.- El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Núm. 6.288/2011

Para dar cumplimiento al artículo 59.5 y teniendo en cuenta lo indicado en el art. 61, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, se cita y emplaza a

Don José Francisco Aguilar Adame

NIF 31007826P

Domicilio: C/ Zapatería Vieja, 11

Localidad: 14003 Córdoba. Provincia: Córdoba

Para que comparezca, por sí o por representante acreditado, en la Sección de Derechos y Seguridad Ciudadana de esta Subdelegación del Gobierno en Córdoba, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, para que a la vista de los cargos que se formulan en el Acuerdo de Iniciación del expediente sancionador que más abajo se indica, pueda alegar lo que a su derecho convenga, aportando documentos y proponiendo la prueba de que intente valerse, por haber resultado infructuosa la referida notificación cursada directamente al interesado en el domicilio que se indica, en aplicación al artículo 61 de la Ley 30/1992 ya citada.

Para el caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, la iniciación se considerará como Propuesta de Resolución.

Expediente Nº: 959/2011.

Organismo denunciante: Comisaría de Policía - Distrito Este.

Artículo infringido: 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Córdoba, 20 de junio de 2011.- El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Núm. 6.289/2011

Para dar cumplimiento al artículo 59.5 y teniendo en cuenta lo indicado en el art. 61, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, se cita y emplaza a

Don Manuel Alcalá Fuentes

NIF 44364191C

Domicilio: C/ Historiador Jaén Morente, 7 3º B

Localidad: 14014 Córdoba. Provincia: Córdoba

Para que comparezca, por sí o por representante acreditado, en la Sección de Derechos y Seguridad Ciudadana de esta Sub-

delegación del Gobierno en Córdoba, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, para que a la vista de los cargos que se formulan en el Acuerdo de Iniciación del expediente sancionador que más abajo se indica, pueda alegar lo que a su derecho convenga, aportando documentos y proponiendo la prueba de que intente valerse, por haber resultado infructuosa la referida notificación cursada directamente al interesado en el domicilio que se indica, en aplicación al artículo 61 de la Ley 30/1992 ya citada.

Para el caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, la iniciación se considerará como Propuesta de Resolución.

Expediente Nº: 963/2011.

Organismo denunciante: Comisaría de Policía – Distrito Oeste.

Artículo infringido: 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Córdoba, 20 de junio de 2011.- El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Núm. 6.290/2011

Para dar cumplimiento al artículo 59.5 y teniendo en cuenta lo indicado en el art. 61, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, se cita y emplaza a

Don Manuel Portero López

NIF 50606696A

Domicilio: C/ Médico Márquez, 20

Localidad: 14550 Montilla. Provincia: Córdoba

Para que comparezca, por sí o por representante acreditado, en la Sección de Derechos y Seguridad Ciudadana de esta Subdelegación del Gobierno en Córdoba, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, para que a la vista de los cargos que se formulan en el Acuerdo de Iniciación del expediente sancionador que más abajo se indica, pueda alegar lo que a su derecho convenga, aportando documentos y proponiendo la prueba de que intente valerse, por haber resultado infructuosa la referida notificación cursada directamente al interesado en el domicilio que se indica, en aplicación al artículo 61 de la Ley 30/1992 ya citada.

Para el caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, la iniciación se considerará como Propuesta de Resolución.

Expediente Nº: 965/2011.

Organismo denunciante: Comisaría de Policía – Distrito Este.

Artículo infringido: 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Córdoba, 20 de junio de 2011.- El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Núm. 6.291/2011

Para dar cumplimiento al artículo 59.5 y teniendo en cuenta lo indicado en el art. 61, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, se cita y emplaza a

Don José Luis García González

NIF 30789746Z

Domicilio: C/ Julio Pellicer, 41 1º 3

Localidad: 14005 Córdoba. Provincia: Córdoba

Para que comparezca, por sí o por representante acreditado, en la Sección de Derechos y Seguridad Ciudadana de esta Subdelegación del Gobierno en Córdoba, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, para que a la vista de los cargos que se formulan en el Acuerdo de Iniciación del expediente sancionador que más abajo se indica, pueda alegar lo que a su derecho convenga, aportando documentos y proponiendo la prueba de que intente valerse, por haber resultado infructuosa la referida notificación cursada directamente al interesado en el domicilio que se indica, en aplicación al artículo 61 de la Ley 30/1992 ya citada.

Para el caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, la iniciación se considerará como Propuesta de Resolución.

Expediente Nº: 967/2011.

Organismo denunciante: Comisaría de Policía - Brigada Prov. de Seguridad Ciudadana.

Artículo infringido: 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Córdoba, 20 de junio de 2011.- El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Núm. 6.292/2011

Para dar cumplimiento al artículo 59.5 y teniendo en cuenta lo indicado en el art. 61, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, se cita y emplaza a

Don Francisco José López Gómez

NIF 30813621S

Domicilio: Pasaje Ubrique, 4 2º D

Localidad: 14013 Córdoba. Provincia: Córdoba

Para que comparezca, por sí o por representante acreditado, en la Sección de Derechos y Seguridad Ciudadana de esta Subdelegación del Gobierno en Córdoba, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, para que a la vista de los cargos que se formulan en el Acuerdo de Iniciación del expediente sancionador que más abajo se indica, pueda alegar lo que a su derecho convenga, aportando documentos y proponiendo la prueba de que intente valerse, por haber resultado infructuosa la referida notificación cursada directamente al interesado en el domicilio que se indica, en aplicación al artículo 61 de la Ley 30/1992 ya citada.

Para el caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, la iniciación se considerará como Propuesta de Resolución.

Expediente Nº: 971/2011.

Organismo denunciante: Comisaría de Policía – Distrito Este.

Artículo infringido: 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Córdoba, 20 de junio de 2011.- El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Núm. 6.293/2011

Para dar cumplimiento al artículo 59.5 y teniendo en cuenta lo indicado en el art. 61, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999,

se cita y emplaza a

Don Manuel Lora García

NIF 30442372D

Domicilio: C/ Torremolinos, 3 4º 40

Localidad: 14013 Córdoba. Provincia: Córdoba

Para que comparezca, por sí o por representante acreditado, en la Sección de Derechos y Seguridad Ciudadana de esta Subdelegación del Gobierno en Córdoba, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, para que a la vista de los cargos que se formulan en el Acuerdo de Iniciación del expediente sancionador que más abajo se indica, pueda alegar lo que a su derecho convenga, aportando documentos y proponiendo la prueba de que intente valerse, por haber resultado infructuosa la referida notificación cursada directamente al interesado en el domicilio que se indica, en aplicación al artículo 61 de la Ley 30/1992 ya citada.

Para el caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, la iniciación se considerará como Propuesta de Resolución.

Expediente Nº: 939/2011.

Organismo denunciante: Comisaría de Policía - Brigada Prov. de Seguridad Ciudadana.

Artículo infringido: 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Córdoba, 20 de junio de 2011.- El Secretario General, José Antonio Caballero León.

Núm. 6.294/2011

Para dar cumplimiento al artículo 59.5 y teniendo en cuenta lo indicado en el art. 61, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, se cita y emplaza a

Don Luis Hinojosa Belmonte

NIF 44373607Y

Domicilio: C/ Libertador Simón Bolívar, Manz. 15 8 2 B

Localidad: 14013 Córdoba. Provincia: Córdoba

Para que comparezca, por sí o por representante acreditado, en la Sección de Derechos y Seguridad Ciudadana de esta Subdelegación del Gobierno en Córdoba, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, para que a la vista de los cargos que se formulan en el Acuerdo de Iniciación del expediente sancionador que más abajo se indica, pueda alegar lo que a su derecho convenga, aportando documentos y proponiendo la prueba de que intente valerse, por haber resultado infructuosa la referida notificación cursada directamente al interesado en el domicilio que se indica, en aplicación al artículo 61 de la Ley 30/1992 ya citada.

Para el caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, la iniciación se considerará como Propuesta de Resolución.

Expediente Nº: 941/2011.

Organismo denunciante: Comisaría de Policía - Brigada Prov. de Seguridad Ciudadana.

Artículo infringido: 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Córdoba, 20 de junio de 2011.- El Secretario General, José Antonio Caballero León.

JUNTA DE ANDALUCIA

Consejería de Agricultura y Pesca Delegación Provincial de Córdoba

Núm. 6.146/2011

Anuncio de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca de Córdoba, por el que se notifica "Propuesta de Resolución" en materia de Sanidad Animal expediente núm. CO/0049/2011, incoado a D. Antonio Escamilla Gutiérrez.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, L.R.J.A.P. y P.A.C., intentada sin efecto la notificación personal en el domicilio que consta en el expediente de los actos administrativos que indican a continuación.

Nombre y apellidos/razón social: D. Antonio Escamilla Gutiérrez.

N.I.F./C.I.F.: 30.490.527-W.

Procedimiento: Sancionador Expte. nº CO/0049/2011.

Identificación del acto a notificar: Propuesta de Resolución de 19/05/11.

Recursos o plazo de alegaciones: 15 días hábiles.

Acceso al texto íntegro: C/ Tomás de Aquino, núm. 1, 5º y 6º 14004 - Córdoba.

Tfo. 957001000. Fax 957001108.

Córdoba 14 de junio de 2011.- El Delegado Provincial, Francisco José Zurera Aragón.

Núm. 6.147/2011

Anuncio de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca de Córdoba, por el que se notifica "Trámite de Audiencia" en materia de Semillas expediente núm. CO/0068/2011, incoado a Piensos Compuestos de Priego, S.L.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, L.R.J.A.P. y P.A.C., intentada sin efecto la notificación personal en el domicilio que consta en el expediente de los actos administrativos que indican a continuación.

Nombre y apellidos/razón social: Piensos Compuestos de Priego, S.L.

N.I.F./C.I.F.: B-14528061.

Procedimiento: Sancionador Expte. nº CO/0068/11.

Identificación del acto a notificar: Trámite de Audiencia 03/05/11.

Recursos o plazo de alegaciones: 15 días hábiles.

Acceso al texto íntegro: C/ Tomás de Aquino, núm. 1, 5º y 6º 14004 - Córdoba.

Tfo. 957001000. Fax 957001108.

Córdoba 30 de mayo de 2011.- El Delegado Provincial, Francisco José Zurera Aragón.

Núm. 6.148/2011

Anuncio de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca de Córdoba, por el que se notifica "Trámite de Audiencia" en materia

de Sanidad Animal expediente núm. CO/0133/11, incoado a Tecnologías Agrícolas Andaluzas S.L.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, L.R.J.A.P. y P.A.C., intentada sin efecto la notificación personal en el domicilio que consta en el expediente de los actos administrativos que indican a continuación.

Nombre y apellidos/razón social: Tecnologías Agrícolas Andaluzas S.L.

N.I.F./C.I.F.: B14615397.

Procedimiento: Sancionador Expte. nº CO/0133/11.

Identificación del acto a notificar: Trámite de Audiencia de fecha 7/06/11.

Recursos o plazo de alegaciones: 15 días hábiles.

Acceso al texto íntegro: C/ Tomás de Aquino, núm. 1, 5º y 6º 14004 - Córdoba.

Tfo. 957001000. Fax 957001108.

Córdoba 14 de junio de 2011.- El Delegado Provincial, Francisco José Zurera Aragón.

Consejería de Empleo Delegación Provincial de Córdoba

Núm. 6.171/2011

Convenio: Ucodeporte S.L.

Expediente: 14/01/0002/2011

Fecha: 16/06/2011

Asunto: Resolución de Inscripción y Publicación

Destinatario: Francisco Javier Galán Ruiz de Adana

Código de Convenio número 14002512012006

Visto el Texto de los Acuerdos adoptados el día 19 de mayo de 2011, por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa Ucodeporte SL, por los que se aprueban las tablas salariales para 2010, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, esta Autoridad Laboral, sobre la base de las competencias atribuidas en el Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de trabajo, el Decreto del Presi-

dente de la Junta de Andalucía 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo.

A C U E R D A

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la Dirección General de Trabajo de Ministerio de Trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos, con notificación a la Comisión Paritaria del Convenio.

Segundo.- Disponer la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

El Delegado Provincial de Empleo Junta Andalucía, Antonio Fernández Ramírez.

ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA UCODEPORTE, S.L.

Córdoba a 19 de mayo de 2011

Presidente

Manuel Torres Aguilar

Por la empresa

Antonio García del Moral

Fernando Gómez García

Por los trabajadores

César Hernández del Arco

Manuel Aguilar Lázaro

Alejandro Morínigo Peña

Reunidos los componentes de la comisión negociadora, acuerdan dar por terminada la sesión para la revisión de tablas salariales del convenio colectivo para el año 2010 de la Empresa Ucodeporte, S.L., aprobando por unanimidad de sus componentes la tabla definitiva del año 2010, una vez publicado el IPC del citado ejercicio por el INE, según tablas anexas.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 8º del vigente convenio colectivo se procede a revisar los salarios y demás conceptos económicos en función del I.P.C. real para el año 2010 (3%).

Comprometiéndose a remitirlo a la autoridad laboral para su registro y depósito y posterior publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Se autoriza a Javier Galán Ruiz de Adana para que formalice y realice cuantos documentos y gestiones sean necesarias para el depósito y publicación en el B.O.P. del texto del convenio.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, firman la presente acta en el lugar y fecha arriba indicados.

ANEXO I: Tablas Salariales definitivas de 2010

	Salario Base 12	Prorrata E. 12	Plus Trans 11	B. Vacac. 1	C. P.P. 12	C. Puesto T. 12
GRUPO I						
JEFE ÁREA INSTALACIONES Y ACTIVIDADES	1.176,98	196,16	120,27	120,27	34,39	48,15
JEFE ÁREA DE INFORMACIÓN Y PROMOCIÓN	1.176,98	196,16	120,27	120,27	34,39	48,15
JEFE DE ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN	1.176,98	196,16	120,27	120,27	34,39	48,15
GRUPO II						
COORDINADOR DE ACTIVIDADES	1.003,71	167,29	120,27	120,27	34,39	
COORDINADOR DE INSTALACIONES	1.003,71	167,29	120,27	120,27	34,39	
TÉCNICO DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN	1.003,71	167,29	120,27	120,27	34,39	
GRUPO III						
TÉCNICO DEPORTIVO	849,98	141,66	120,27	120,27	34,39	28,18
TÉCNICO DE INSTALACIONES	849,98	141,66	120,27	120,27	34,39	28,18
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	849,98	141,66	120,27	120,27	34,39	28,18
SOCORRISTA	849,98	141,66	120,27	120,27	34,39	28,18
GRUPO IV						
AUXILIAR DE INSTALACIONES Y/O ACTIVIDADES	775,75	129,29	120,27	120,27	34,39	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	775,75	129,29	120,27	120,27	34,39	
GRUPO V						
LIMPIADOR	767,49	127,92	120,27	120,27	34,39	

PLUS DE TRANSPORTE AÑO 2009 = 120,27 € PARA JORNADA SUPERIOR AL 50 %
 PARA JORNADAS ENTRE EL 50% Y EL 25% = 60,15 €
 JORNADAS INFERIORES AL 25% = 36,39 €
 NOCTURNIDAD = 23,22 € (1 hora: 1,22 €)

Núm. 6.172/2011

Convenio: Sector Comercio Provincia de Córdoba**Expediente: 14/04/0001/2011****Fecha: 17/06/2011****Asunto: Resolución de Inscripción y Publicación****Destinatario: María Angustias González Montes****Código de Convenio número 14100015042011**

Visto el Texto del Laudo Arbitral de fecha 19 de mayo de 2011, con relación al procedimiento de interpretación y aplicación del Convenio Colectivo del Comercio de Córdoba nº 14/2011/23-C, promovido por D. Rafael Bados Moreno, en calidad de Presidente de la Federación Provincial de Empresarios y Autónomos del Comercio de Córdoba, D. Antonio Vacas Rodríguez, en calidad de Secretario General del Sindicato de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego de UGT de Córdoba y D. Jesús García Aragonés, en calidad de Secretario General del Sindicato de Comercio, Hostelería y Turismo de CCOO en Córdoba, y de conformidad a lo establecido en los artículos 2.1 y 6.1.c del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, esta Autoridad Laboral, sobre la base de las competencias atribuidas en el Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de trabajo, el Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo.

ACUERDA

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la Dirección General de Trabajo de Ministerio de Trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos, con notificación a la Comisión Negociadora del Convenio.

Segundo.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

El Delegado Provincial de Empleo Junta Andalucía, Antonio Fernández Ramírez.

En Córdoba a 19 de mayo de 2010, Carmen Sáez Lara, Catedrática de Universidad de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, en mi condición de árbitro designado por el SERCLA en el procedimiento de arbitraje promovido por D. Rafael Bados Moreno, en calidad de Presidente de la Federación Provincial de Empresarios y Autónomos del Comercio de Córdoba, D. Antonio Vacas Rodríguez, en calidad de Secretario General del Sindicato de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego de UGT en Córdoba y D. Jesús García Aragonés, en calidad de Secretario General del Sindicato de Comercio, Hostelería y Turismo de CCOO en Córdoba, en el marco de las previsiones del Acuerdo Interconfederal para la Constitución del Sistema de Resolución Extrajudicial de Conflictos Colectivos Laborales de Andalucía y el Reglamento de Funcionamiento y Procedimiento del SERCLA (BOJA de 4 de febrero de 2004) ha dictado el siguiente

Laudo Arbitral

En el procedimiento numerado con expediente 14/2011/23-C, relativo al conflicto colectivo de interpretación y aplicación del Convenio Colectivo Provincial del Comercio de Córdoba (2008-2009). Han sido partes, de un lado, don Rafael Bados Moreno, en representación de la Federación provincial de empresarios y autónomos del comercio de Córdoba y de otro, don Antonio Vacas

Rodríguez en representación de UGT y don Jesús García Aragonés en representación de CCOO.

Antecedentes

Primero.- Mediante escrito que tuvo entrada en el registro del SERCLA en fecha de 29 de marzo de 2011, don Jesús García Aragonés en representación de CCOO y don Antonio Vacas Rodríguez en representación de UGT formulan conflicto de interpretación del Convenio Colectivo Provincial del Comercio de Córdoba.

Con fecha de 27 de abril de 2011, en nombre de la Presidencia del SERCLA, en el procedimiento de arbitraje promovido conjuntamente por don Rafael Bados Moreno en representación de la Federación Provincial de Empresarios y Autónomos de Córdoba y por don Jesús García Aragonés en representación de CCOO y don Antonio Vacas Rodríguez en representación de UGT, se comunica a doña Carmen Sáez Lara que sido designada como árbitro.

Segundo.- Requeridas ambas partes para la presentación de alegaciones y proposición de pruebas, con fecha de 11 de mayo de 2011, don Jesús García Aragonés en representación de CCOO y doña María del Carmen Montes Fortuna, en representación de UGT, presentan conjuntamente escrito de alegaciones en el que afirman conclusivamente que una vez comprobado que el IPC del año 2010 es del 3% procede un incremento salarial en los términos establecidos, esto es descontar del 3% del año 2010 el exceso en este caso de lo pactado en 2009, 1,2%, lo que da una diferencia del 1,8%, cuantía sobre la que se produce el conflicto. Para esta parte procede una vez consolidado por ser definitivo el IPC, el abono de los atrasos correspondientes del citado 1,8%, desde el día 1 de enero de 2010.

Tercero.- Con fecha de 11 de mayo de 2011, se presenta escrito de alegaciones por don Rafael Bados Moreno, en representación de la Federación provincial de empresarios y autónomos del comercio de Córdoba.

En este escrito resumidamente se afirma que de acuerdo con el texto del convenio no procede pagar diferencias salariales "por encontrarse las mismas abonadas", en este sentido se alega que "las empresas han pagado cantidades de más durante el año 2008 y 2009 que no han podido compensar y que tal y como vamos a acreditar con las cifras que se adjuntan al presente escrito de alegaciones y que a título de ejemplo y por tratar una sólo categoría que sería la de dependiente, la exponemos en el siguiente cuadro" (se incorpora cuadro relativo a cantidad abonada de más en 2008 y 2009 y abonada de menos en 2010, para la citada categoría de dependiente). En apoyo de esta postura se citan las Sentencias de la Audiencia Nacional de fechas 28 de octubre de 2009 y 21 de diciembre de 2010, "en las cuales se considera que las empresas pueden efectuar descuentos sobre los desvíos de IPC, incluso llevar a cabo descuentos sobre las nóminas de los trabajadores".

Cuarto.- Citadas de comparecencia ambas partes, el acto tuvo lugar el día 13 de mayo de 2011.

Asistieron al mismo los siguientes señores/as:

En representación de la Federación Provincial de Empresarios y Autónomos del Comercio de Córdoba:

D. Eduardo Bautista Cantero y D. Marco Antonio García Gómez, ambos en calidad de miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Provincial del Comercio de Córdoba, y legitimados para comparecer en este acto en representación de la Federación de Comercio de Córdoba, mediante Certificación emitida por D. Rafael Bados Moreno, con DNI 29.797.638-B, en calidad de Presidente de la Federación Provincial de Empresarios y

Autónomos del Comercio de Córdoba, con fecha 4 de abril de 2011, que queda incorporada al expediente.

D. José Marín Guerrero, con DNI 30.415.306-Z, graduado social y miembro de la Comisión Paritaria, en calidad de asesor de la Federación de Comercio.

En representación del sindicato UGT:

Dña. M^a Carmen Montes Fortuna, miembro de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Provincial del Comercio de Córdoba, en representación de dicho sindicato, lo que acredita mediante fotocopia de poder notarial otorgado en Madrid, con fecha 7 de octubre de 1.998, ante el Notario, D. Ignacio Solís Villa, con el nº 1.331 de su protocolo, que consta en el expediente.

D. José Parrado Villar, con DNI 30.468.373-C.

En representación del sindicato CCOO:

D. Jesús García Aragonés, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Comercio, Hostelería y Turismo de CCOO en Córdoba, y miembro de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo en representación de dicho sindicato, condición que queda acreditada ante este órgano mediante fotocopia de poder notarial otorgado en Málaga, con fecha 15 de febrero de 2.005, ante el Notario, D. Alfonso Casasola Tobía, con el nº 496 de su protocolo, que consta en el expediente.

D. Francisco Ramírez Corrales, con DNI 30.514.178-D, miembro de la Comisión Paritaria del Convenio, en representación del sindicato CCOO.

Asimismo asiste Dña. María Angustias González Montes, Responsable del SERCLA en Córdoba, quien actúa como Secretaria.

Del acto de comparecencia se levanta acta que firman todos los asistentes.

Quinto.- En la comparecencia, los citados se ratifican en las razones expuestas en sus escritos de alegaciones.

En un principio, y antes de exponer sus respectivas alegaciones, todas las partes manifiestan su conformidad sobre el procedimiento y trámites administrativos seguidos hasta la fecha.

A continuación, los representantes de cada una de las partes comparecientes exponen sus respectivas posturas sobre el tema objeto del presente conflicto, explicando y detallando, el contenido de las alegaciones presentadas. En este acto se hace entrega a cada una de las partes de sus respectivos escritos de alegaciones, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Igualmente, todas las partes manifiestan su conformidad con que el objeto del presente conflicto es "someter de forma conjunta a un arbitraje en el SERCLA, el pago de las posibles diferencias salariales de convenio correspondientes al año 2010".

Finalmente, las partes concluyen ratificándose en el contenido de sus escritos de alegaciones

Sexto.- Una vez valoradas las alegaciones de las partes y examinada la documentación aportada han quedado acreditados los siguientes hechos que, a juicio de la Arbitro actuante, se estiman relevantes:

1. El Convenio Colectivo del Comercio de la Provincia de Córdoba para los años 2008 y 2009 (BOP de 19 de enero de 2009) no ha sido denunciado por ninguna de las partes, encontrándose en la actualidad prorrogado, de conformidad con el art. 86.2 del Estatuto de los Trabajadores.

2. En 2008, primer año de vigencia del citado convenio colectivo, el incremento salarial fue del 2,5%. El IPC real fue 1,4 %.

3. El Acta de la Comisión Paritaria del citado convenio colectivo, de 20 de enero de 2009 (BOP 18 de febrero de 2009), refleja como punto único, relativo al incremento salarial para 2009, lo siguiente: "Tras la aportación del certificado del INE y de conformidad con lo establecido en el artículo 13, apartado B, del Conve-

nio Colectivo Provincial de Comercio, (...), en base a la previsión del Gobierno, correspondiente al año 2009 de un incremento del 2 por ciento para dicho período y un 0,25% recogido en el Convenio se procede a incrementar la tabla salarial (...), con efectos retroactivos al 1 de enero de 2009. Para ello se ha tenido en cuenta que en el año 2008 se incrementaron las tablas salariales en un 2,5%, estando recogido en el Convenio que fuese el IPC del mencionado año, por lo que ha existido un desvío de un 1,1% que deberá compensarse con el 2,25% recogido en el Convenio, por lo que subida salarial prevista para el presente año sería de un 1,15%".

4. En el año 2009 el IPC real resultó ser el 0,8%.

5. En el año 2010 no se incrementó la tabla salarial. El IPC real de 2010 ha sido del 3%.

6. El Acta de la reunión de la Comisión Paritaria del Convenio del día 23 de marzo de 2011 refleja como punto único del orden del día la revisión del convenio conforme a lo establecido en el artículo 13 del vigente convenio lo siguiente:"1º La Federación Provincial de Empresarios y Autónomos del Comercio de Córdoba propone consolidar las tablas salariales que han estado vigentes hasta la fecha más el IPC del año de 2010 (1,8%), y sin que tengan carácter retroactivo alguno y establecer una subida a cuenta para el año 2011 en torno al 1 o 1.5%. 2º Por parte de los Sindicatos U.G.T. y C.C.O.O. proponen la revisión en la diferencia del IPC del 2010 del 1.80 con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2010 y que para el año 2011 se aplique el IPC real. Tras no alcanzar acuerdo alguno por las partes, se levanta la sesión..."

Naturaleza, objeto y ámbito del Conflicto

El conflicto base de las presentes actuaciones, tal y como las partes informan y consta en el acta de la comparecencia del presente procedimiento de arbitraje, es un conflicto jurídico de interpretación y aplicación del art. 13 del Convenio Colectivo del Comercio para la Provincia de Córdoba, relativo a revisiones salariales y más concretamente la procedencia conforme al mismo del "pago de las posibles diferencias salariales de convenio correspondientes al año 2010".

Partes legitimadas

La tramitación regular de este procedimiento en el marco institucional del SERCLA conlleva la constatación positiva de la legitimación de las partes solicitantes de esta actuación, que en el presente supuesto son, de un lado, don Rafael Bados Moreno, en representación de la Federación provincial de empresarios y autónomos del comercio de Córdoba y de otro, don Antonio Vacas Rodríguez, en representación de UGT, y don Jesús García Aragonés, en representación de CCOO, y que además se han reconocido mutuamente como sujetos legitimados a lo largo de este procedimiento.

Fundamentos jurídicos

Primero.- El presente procedimiento de arbitraje tiene por objeto determinar la interpretación y aplicación del art. 13 del Convenio Colectivo del Comercio para la Provincia de Córdoba, al que remite el art. 4, relativo a revisiones salariales y más concretamente la procedencia conforme al mismo del "pago de las posibles diferencias salariales de convenio correspondientes al año 2010".

Por parte de los sindicatos UGT y CCOO se alega de forma conjunta que de conformidad con ese artículo 13 procede una vez consolidado por ser definitivo el IPC de 2010 (3%) el abono de los atrasos correspondientes del 1,8% desde el día 1 de enero de 2010, Por su parte, la Federación Provincial de Empresarios y Autónomos del Comercio considera que de acuerdo con el mismo art. 13 no procede pagar diferencias salariales "por encontrarse

las mismas abonadas”, toda vez que “las empresas han pagado cantidades de más durante el año 2008 y 2009, que no han podido compensar...”.

Segundo.- Centrada la cuestión en los anteriores términos es preciso partir de considerar que constituye doctrina reiterada del Tribunal Supremo en materia de interpretación de los convenios colectivos, que el carácter mixto del convenio, en su doble vertiente de norma de origen contractual, pero con eficacia normativa, determina que su interpretación haya de acomodarse tanto a las reglas que se refieren a las normas jurídicas (art. 3 y 4 del Código Civil), como a aquellas otras relativas a los contratos (artículos 1281 a 1289 del Código Civil).

En relación a los concretos criterios de interpretación, también constante jurisprudencia ha señalado que el primer canon hermenéutico en la exégesis de la norma es "el sentido propio de sus palabras" (art. 3.1 del Código Civil) y el "sentido literal de sus cláusulas" en la interpretación contractual, de forma que las palabras e intención de los contratantes constituyen la principal norma hermenéutica, y que, además, las normas de interpretación contractual de los artículos 1282 y siguientes del Código Civil tienen carácter de subsidiaridad en su aplicación cuando la literalidad de las causas de un contrato sean claras (por todas, SSTT de 5 de abril de 2010 y las muchas que en ella se mencionan); o dicho de otro modo el artículo 1281 del Código Civil, consta de dos párrafos, que persiguen la doble finalidad de evitar que se tergiverse lo que aparece claro, o que se admita, sin aclarar, lo que se ofrezca oscuro, siendo factor decisivo de interpretación en el primer supuesto las palabras empleadas, y, en el segundo, la intención evidente de los contratantes (entre otras, STS 2 de diciembre de 2009 Rec. 66/2009 y 21 de diciembre de 2.009 Rec. 11/2009).

Pues bien, sobre la base de estos cánones interpretativos la jurisprudencia ha establecido diversos criterios en supuestos similares al aquí planteado, relativos a la interpretación de las cláusulas de actualización salarial, atendiendo al índice de referencia fijado para calcular los incrementos salariales por el convenio, y al tenor literal de las cláusulas de revisión, en caso de diferencias entre el índice previsto y real de precios al consumo, pues, como se sabe, el IPC es preferentemente el índice de referencia en materia de actualización salarial en nuestro país.

Y así la jurisprudencia ha señalado (para el año 2009) que el concepto de IPC previsto -que aquí no se cuestiona- ha de equipararse al parámetro utilizado en la Ley 2/2008 (RCL 2008, 2146 y RCL 2009, 494), de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en donde, si bien no hay declaración formal -la previsión del Gobierno sobre incremento anual del IPC no se produce desde la Ley 23/2001 (RCL 2001, 3247 y RCL 2002, 1347) de Presupuestos Generales del Estado para 2002-, se pone en evidencia una previsión en relación a la revalorización de pensiones públicas (Sentencia Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 enero 2011 (RJ 2011/251), y las allí citadas).

De forma reiterada, el Tribunal Supremo también ha declarado que para que se produjera el efecto de revisión salarial a la baja (cuando el IPC real es inferior al IPC previsto) sería preciso que así se hubiera establecido de manera clara y expresa en el pacto en virtud del cual se acordaba la revisión (STS 25 de febrero de 2010 RJ2010, 2363). Y en la misma dirección, ha distinguido entre el “abono” y “reintegro”, para exigir que el eventual reintegro se pacte de modo expreso en las cláusulas de revisión salarial en los que entran en juego el IPC previsto y el IPC real (STS de 27 de septiembre de 2010 RJ2010, 7580).

Más concretamente, en la misma línea de esta doctrina del Tri-

bunal Supremo, la Audiencia Nacional ha afirmado que parece claro que el requisito constitutivo para las empresas puedan deducir incrementos anticipados conforme al IPC previsto, cuando el IPC real es inferior al previsto, es “que se haya pactado de ese modo” de conformidad con lo dispuesto en el 82.3 ET en relación con los arts. 1282, 1283, 1284 del Código Civil (SAN 128/2010, de 21 de diciembre).

Tercero.- Vistos los cánones interpretativos seguidos por la jurisprudencia, es preciso concretar el contenido de los preceptos convencionales aplicables y la aplicación hasta la fecha del vigente Convenio Colectivo del Comercio de la Provincia de Córdoba.

De partida, hemos de señalar que el artículo 4 del convenio, que fijó el término final del plazo de vigencia el día 31 de diciembre de 2009, dispone que si no mediara denuncia el convenio se prorrogue de año en año, incrementándose las tablas de salarios y demás conceptos económicos incluido el seguro colectivo, con un porcentaje igual al IPC previsto por el Gobierno, efectuándose una revisión en los términos establecidos en el artículo 13 sobre la base del IPC previsto.

Por su parte, el citado artículo 13 del convenio, titulado “Revisión Salarial” contiene resumidamente las siguientes previsiones:

1.- Si a 31 de diciembre de 2008 el IPC establecido por el INE registrase un incremento (respecto a 31 de diciembre de 2007) superior al 2,5%, las retribuciones serán revisadas en el exceso de dicha cifra, aplicando el porcentaje de exceso a la tabla salarial. Dichas revisiones se abonarán en una sola paga en (...).

2.- Al 1 de enero de 2009 se incrementará (sobre las cuantías resultantes de aplicar la anterior cláusula, si se hubiera producido) los salarios (y demás conceptos económicos) en el IPC previsto por el Gobierno para el año 2009, más 0,25 puntos.

3.- Si a 31 de diciembre de 2009 el IPC real resulta superior al previsto por el Gobierno se efectúa una nueva revisión. Las retribuciones “serán revisadas en el exceso de dicha cifra aplicando el porcentaje de exceso a la tabla salarial adjunta”. Caso de producirse las revisiones se abonarán en una sola paga como máximo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación de dichas revisiones del convenio en el BOP.

4.- “En caso de que el IPC real producido en dichos periodos sea inferior al IPC previsto por el gobierno, la Comisión paritaria establecerá la compensación correspondiente sobre los salarios y demás conceptos económicos deduciendo la diferencia en la aplicación del incremento del siguiente año, de tal modo que estos se correspondan con el IPC real pactado, más los 0,25 puntos establecidos para el año 2009”.

De esta forma, el citado artículo 13 contiene diversas cláusulas que regulan tanto el incremento salarial (sobre la base del IPC previsto), como la revalorización salarial al alza (si el IPC real es superior al previsto), como la compensación (si el IPC real es inferior al previsto).

Y es que en efecto, atendiendo al tenor literal del convenio, el incremento salarial se determina conforme al IPC previsto (más 0,25 puntos en 2009) y sólo el IPC previsto, durante los años de prórroga del convenio. Se establece una cláusula de revisión, de revalorización al alza de la tabla salarial y el abono de la revisión en una sola paga, si el IPC real resulta ser superior al previsto. Las retribuciones serán revisadas en el exceso de dicha cifra aplicando el porcentaje de exceso a la tabla salarial. Y se establece también una cláusula de “compensación”, si por el contrario el IPC real resulta ser inferior al previsto. Esta cláusula resulta aplicable tanto si a 31 de diciembre de 2008 como a 31 de diciembre de 2009 resultara ser el IPC real inferior al previsto, pues literal-

mente la cláusula se refiere en plural a "dichos períodos". El modo o la forma que se articula en el referido artículo 13 para llevar a cabo la compensación correspondiente sobre los salarios y demás conceptos económicos será "deduciendo la diferencia en la aplicación del incremento del siguiente año".

Por ello, cuando a finales de 2008 el IPC real resultó ser 1,4 %, y el incremento había sido del 2,5%, la diferencia, es decir, 1,1 punto, debía compensarse deduciendo esta diferencia en la aplicación del incremento para 2009. Y así se hizo. En efecto, para 2009, según el citado artículo 13, correspondía un incremento del IPC previsto por el Gobierno más 0,25 puntos. Tomando como base la previsión del Gobierno del 2% más 0,25 recogido en el convenio, el incremento habría de ser de 2,25%. Ahora bien, como acaba de señalarse, sobre este incremento era preciso deducir a efectos de compensación, aquella diferencia del 1,1 por lo que finalmente el incremento salarial para 2009 fue del 1,15%.

A estos efectos, es preciso destacar que el Acta de la Comisión Paritaria del convenio colectivo, de 20 de enero de 2009 (BOP 18 de febrero de 2009), transcrita en el Antecedente Sexto del presente Laudo, acredita no sólo que este fue el incremento para 2009, sino también, y es lo relevante, que esta cifra es el resultado de compensar la diferencia derivada de un IPC real inferior en 2008, deduciendo esta diferencia en la aplicación del incremento del siguiente año, y todo ello de conformidad con el referido artículo 13 del convenio.

De nuevo, en 2009 el IPC real (0,8%) resultó finalmente ser inferior al previsto, que había sido del 2%, por ello existía de nuevo una diferencia, en este caso de 1,2 puntos, que habría de ser compensada. En 2010 como ha quedado dicho no se incrementó la tabla salarial. El IPC real de 2010 ha sido del 3%.

Reunida la Comisión Paritaria el 23 de marzo de 2011 para la revisión salarial conforme a lo establecido en el citado artículo 13, se evidencia el conflicto objeto del presente procedimiento y relativo al "pago de las posibles diferencias salariales de convenio correspondientes al año 2010" y al que debe darse una respuesta.

A este efecto, hemos de partir de recordar que, como ha podido comprobarse, a tenor del art. 4 en relación con el art. 13, ambos del citado convenio, durante la actual situación de prórroga, los salarios se incrementarán de conformidad con el IPC previsto, siendo aplicables tanto la cláusula de revisión como de compensación establecidas en el citado art. 13.

De conformidad con la cláusula de revisión salarial prevista, siendo el IPC real de 2010 del 3% y no habiéndose aplicado sobre la tabla salarial de 2009 incremento salarial alguno (en el convenio se fijaba el incremento sobre el IPC previsto) procede la revisión aplicando el porcentaje de exceso, que sería el 3%, a la tabla salarial, con el correspondiente abono de la revisión, todo ello de conformidad con el tantas veces citado art. 13 del Convenio.

Ahora bien, quedando pendiente de compensar 1,2 puntos como diferencia entre IPC real y previsto para 2009 (IPC real 0,8% menos el IPC previsto de 2%) éste se va a aplicar a la referida revisión del 3%, por lo que la tabla salarial se revisaría aplicando una subida del 1,8%. Pues bien, el conflicto entre las partes se centra exclusivamente en relación con el abono de ese incremento del 1,8 % desde el día 1 de enero de 2010, es decir en relación con "el pago de las posibles diferencias salariales de convenio correspondientes al año 2010".

Cuarto.- El conflicto entre las partes expresado en si procede o no "el pago de las posibles diferencias salariales de convenio correspondientes al año 2010" se concreta pues en la procedencia o no del abono por parte de la empresa a los trabajadores de ese incremento del 1,8, para el año 2010 y desde el día 1 de enero de

2010.

Por parte de los sindicatos UGT y CCOO se alega de forma conjunta que, una vez consolidado por ser definitivo el IPC, procede el abono de los atrasos correspondientes del citado 1,8% desde el día 1 de enero de 2010, ya que en caso contrario no tendría sentido los incrementos salariales que no tuviesen repercusión económica". Una vez comprobado que el IPC del año 2010 es del 3% procede un incremento salarial en los términos establecidos, esto es descontar del 3% del año 2010 el exceso en este caso de lo pactado en 2009, 1,2%, lo que da una diferencia del 1,8%, cuantía sobre la que se produce el conflicto.

Por su parte la Federación Provincial de empresarios y autónomos del comercio considera que de acuerdo con el texto del convenio no procede pagar diferencias salariales "por encontrarse las mismas abonadas", alegando en este sentido que "las empresas han pagado cantidades de más durante el año 2008 y 2009 que no han podido compensar y que tal y como vamos a acreditar con las cifras que se adjuntan al presente escrito de alegaciones y que a título de ejemplo y por tratar una sólo categoría que sería la de dependiente, la exponemos en el siguiente cuadro" (se incorpora cuadro relativo a cantidad abonada de más en 2008 y 2009 y abonada de menos en 2010, para la citada categoría de dependiente). La Federación Provincial de empresarios y autónomos del comercio apoya su postura en las Sentencias de la Audiencia Nacional de fechas 28 de octubre de 2009 y 21 de diciembre de 2010, "en las cuales se considera que las empresas pueden efectuar descuentos sobre los desvíos de IPC, incluso llevar a cabo descuentos sobre las nóminas de los trabajadores".

Pues bien, las invocadas Sentencias de la Audiencia Nacional al igual que otras posteriores (SSAN 3/2010, de 26 de enero, 14/2010 de 22 de febrero y 128/2010, de 21 de diciembre) interpretan cláusulas Donde los incrementos salariales pactados toman como base el IPC real y establecen que con efectos de 1 de enero de cada año las empresas anticiparán el IPC previsto por el Gobierno para el conjunto del año, procediéndose a su regulación una vez se publiquen los valores definitivos.

Concretamente, la Sentencia 128/2010, de 21 de diciembre de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en relación con la cláusula convencional allí aplicable declara que "la simple lectura del (...) permite concluir que en la misma se pactó únicamente un incremento del IPC real más 0.25% durante los tres años de vigencia, no pactándose, como señalaron los demandados, ningún tipo de cláusula de revisión, ya que el IPC real más 0,25% aseguraba por si mismo el mantenimiento del poder adquisitivo, que es la razón de ser de este tipo de cláusulas, de manera que la "regularización" pactada en dicho artículo, puede concebirse tanto al alza como a la baja, porque si no fuera así, sobraría la expresión "anticiparán", siendo esta precisamente la razón por la que en los supuestos estudiados por el TS, se negaron las deducciones, porque allí se pactó un incremento del IPC previsto y una cláusula de revalorización conforme al IPC real, mientras que aquí el IPC previsto es una herramienta temporal, que se instrumenta como anticipo hasta que se conocen los valores definitivos, momento este en el que la empresa debería incrementar hasta el IPC real más 0,25% si el IPC real hubiera superado al previsto, o deducir las diferencias entre lo anticipado y lo convenido, cuando el IPC real es inferior al previsto".

Sin embargo, el tenor literal tanto del art. 13 como del art. 4 del convenio, ambos aplicables, es diverso. En el convenio aplicable en el presente conflicto, como hemos señalado, se establece un incremento salarial sobre el IPC previsto, una cláusula de revalorización al alza si el IPC real resultase mayor al previsto (y abono

de la revisión) y una cláusula de compensación, para el caso de que el IPC real sea menor del previsto, que se articula expresamente, o que se ha pactado a través de un concreto modo: deduciendo la diferencia (entre IPC real y previsto) en la aplicación del incremento del siguiente año.

Además, es preciso señalar que si la Federación Provincial de empresarios y autónomos del comercio entiende que la referida cláusula de compensación establecida en el convenio autorizaba, conforme a lo sostenido por las Sentencias de la Audiencia Nacional invocadas, a deducir las cantidades anticipadas, ello no resulta avalado por sus propios actos, pues no formuló tal pretensión, en relación con los salarios (anticipados, según los argumentos de las sentencias) percibidos en 2008 y 2009, años en los que el IPC se desvió a la baja, al finalizar tales períodos temporales.

Por el contrario, el Acta de la Comisión Paritaria del convenio colectivo, de 20 de enero de 2009 (BOP 18 de febrero de 2009), refleja como punto único, relativo al incremento salarial para 2009, lo siguiente: "Tras la aportación del certificado del INE y de conformidad con lo establecido en el artículo 13, apartado B, del Convenio Colectivo Provincial de Comercio, (...), en base a la previsión del Gobierno, correspondiente al año 2009 de un incremento del 2 por ciento para dicho período y un 0, 25% recogido en el Convenio se procede a incrementar la tabla salarial (...), con efectos retroactivos al 1 de enero de 2009. Para ello se ha tenido en cuenta que en el año 2008 se incrementaron las tablas salariales en un 2,5%, estando recogido en el Convenio que fuese el IPC del mencionado año, por lo que ha existido un desvío de un 1,1% que deberá compensarse con el 2,25% recogido en el Convenio, por lo que la subida salarial prevista para el presente año sería de un 1,15%".

Como ya hemos señalado anteriormente, es preciso destacar que este Acta de la Comisión Paritaria acredita no sólo cual fue el incremento para 2009, sino también, y es lo relevante, que esta cifra es el resultado de compensar la diferencia derivada de un IPC real inferior en 2008, deduciendo la diferencia en la aplicación del incremento para el 2009 y todo ello de conformidad con la literalidad de la cláusula de compensación fijada en el artículo 13 del convenio.

En definitiva, la literalidad del convenio no avala la tesis de la citada Federación, lo cual ya por sí mismo es decisivo, pero tampoco la avala la aplicación que hasta la fecha se ha realizado por la Comisión Paritaria del Convenio.

Quinto.- Una vez interpretados los preceptos convencionales aplicables, atendiendo a los cánones interpretativos fijados por reiterada jurisprudencia hemos de concluir lo siguiente:

Ciertamente, tanto en 2008 como en 2009 el IPC real resultó ser inferior al previsto y aplicado, a efectos de incrementar los salarios y demás conceptos económicos, por lo que resultaba de aplicación la cláusula de compensación prevista en el artículo 13. Pero igual de cierto resulta que al finalizar 2010 y haberse producido una desviación al alza del IPC hasta alcanzar el 3% es preciso una revalorización de la tabla también al alza en esta cantidad, pues en 2010 no se llevó a cabo incremento conforme a previsión alguna del IPC.

De otra parte, también resulta de la propia literalidad del convenio que la cláusula de compensación se articula en el convenio a través de una concreta fórmula o procedimiento, esto es, "deduciendo la diferencia en la aplicación del incremento para el próximo año" (que según convenio se ha de establecer conforme con el IPC previsto) Así se hizo en relación con el diferencia de 2008 (1,1 puntos) y se va a hacer ahora en relación con la diferencia de

2009 (1,2 puntos). En consecuencia, no puede entenderse que se haya producido un enriquecimiento injusto de los trabajadores pues, según reiterada jurisprudencia, la doctrina del enriquecimiento injusto "resulta únicamente de aplicación cuando el mismo carezca absolutamente de toda razón jurídica, de justa causa, entendiéndose por tal una situación que autorice el beneficio obtenido, sea porque existe una norma que lo legitima, sea porque ha mediado un negocio jurídico válido y eficaz, como aquí es el caso" (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 5 de abril de 2010, fundamento jurídico cuarto).

En definitiva, esta árbitro entiende que se ha aplicado la cláusula de compensación y procede ahora la aplicación de la cláusula de revisión al alza, cuando el IPC real en 2010 ha alcanzado la cifra de un 3%, por lo que de conformidad con esta cláusula convencional deben revisarse las retribuciones, aplicando el porcentaje de exceso a la tabla salarial, y deben abonarse dichas revisiones (1,8 % con efectos de 1 de enero de 2010, tal y como pretenden conjuntamente las organizaciones sindicales), resolviéndose de esta forma lo que constituye el objeto del presente conflicto colectivo.

Por tanto, de conformidad con el art. 13 al que remite el artículo 4 del Convenio Colectivo del Comercio de la Provincia de Córdoba procede el abono de las diferencias salariales de convenio correspondientes al año 2010, objeto del presente conflicto jurídico.

Resolución Arbitral

En atención a todo lo expuesto y en el marco estricto del compromiso arbitral suscrito por las partes la Árbitro designada ha decidido que:

De conformidad con el art. 13 al que remite el artículo 4 del Convenio Colectivo del Comercio de la Provincia de Córdoba procede el abono de las diferencias salariales de convenio correspondientes al año 2010, objeto del presente conflicto jurídico.

El presente Laudo Arbitral es de carácter vinculante y de obligado cumplimiento y tendrá la eficacia jurídica de los convenios colectivos regulados por la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo se entiende equiparado a las sentencias firmes a efectos de su ejecución judicial, en los términos contemplados en la disposición adicional séptima de la Ley de Procedimiento Laboral.

El presente Laudo arbitral de conformidad con el art. 91 del Estatuto de los Trabajadores será susceptible de impugnación conforme a los procedimientos previstos para los convenios colectivos y específicamente cabrá recurso contra el laudo arbitral en el caso de que no se hubiesen observado en el desarrollo de la actuación arbitral los requisitos y formalidades establecidas al efecto, o cuando el laudo hubiese resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión.

Por el SERCLA se procederá a la notificación del presente Laudo a las partes del

Procedimiento arbitral, adoptando las medidas necesarias para su depósito y registro.

Fdo: Carmen Sáez Lara.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Pedro Abad

Núm. 6.379/2011

Doña Magdalena Luque Canalejo, Alcaldesa del Ayuntamiento de Pedro Abad – Córdoba, hace saber:

Que publicados anuncios en el BOP núm. 101, de fecha 30 de mayo de 2011, así como Diario Córdoba, de fecha 1 de junio de 2011, relativos a la apertura de plazo de exposición pública de la aprobación inicial – efectuada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 14 de abril de 2011, del Plan General de Ordenación Urbanística de Pedro Abad – PGOU de Pedro Abad, y de su Estudio de Impacto Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 de la L.7/2002, de 17 de diciembre, sobre Ordenación Urbanística de Andalucía – LOUA.

Vista la complejidad de documento que inicialmente se ha aprobado, en aras a favorecer la máxima difusión del documento que se tramita – PGOU de Pedro Abad, y realización de una jornada informativa sobre el particular para un mayor conocimiento de los afectados por el mismo, ello ante el cambio de Corporación efectuado tras Elecciones Locales del 22 de mayo de 2011 y toma de posesión de la nueva Corporación, por este mi Decreto – 3/180/2011 de 29 de junio, en uso de las facultades que me confiere la legislación vigente – en concreto a tenor de lo dispuesto en los arts. 21.1 de la L. 7/1985, de 2 de abril, así como 32.1.2º de la L.2/2007, de 17 de diciembre – LOUA, vengo a ampliar el plazo de exposición pública para presentación de posibles alegaciones / observaciones al PGOU de Pedro Abad y Estudio de Impacto Ambiental – aprobado inicialmente, hasta el próximo día 30 de julio de 2011.

Pedro Abad a 29 de junio de 2011.- La Alcaldesa, Magdalena Luque Canalejo.

Ayuntamiento de Posadas

Núm. 6.329/2011

El Ayuntamiento de Posadas (Córdoba), en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno el día 23 de junio de 2011, ha acordado aprobar inicialmente la modificación del Reglamento Orgánico Municipal.

Lo que se hace público para presentación de reclamaciones y sugerencias durante el plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia el texto íntegro de la modificación del Reglamento.

En Posadas (Córdoba), a 24 de junio de 2011.- El Alcalde, Antonio Jesús Ortega Borja.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de lo Social Número 1 Córdoba

Núm. 6.163/2011

D. Manuel Miguel García Suárez, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número 1 de Córdoba, hace saber:

Que en los autos de ejecución seguidos en este Juzgado bajo el número 57/2011 a instancia de la parte actora D^a. Silvia Delgado Muñoz contra Confiterías Serrano, se ha dictado Resolución

del tenor literal siguiente:

Auto

En Córdoba, a 6 de abril de 2011.

Dada cuenta y;

Hechos

Primero.- En los autos de referencia, seguidos a instancia de D^a. Silvia Delgado Muñoz, contra Confiterías Serrano se dictó resolución judicial en fecha 28/1/11, por la que se condenaba a la demandada al abono de las cantidades que se indican en la misma.

Segundo.- Dicha resolución judicial es firme.

Tercero.- Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad líquida, objeto de la condena, en el plazo de 20 días desde la notificación de la sentencia.

Razonamientos jurídicos

Primero.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución Española y artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 235 de la LPL, 549 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución transcurrido el plazo de espera del art. 548 de la LEC, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del art.237 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social; tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (art.84.4 de la LPL).

Tercero.- Si la sentencia condenare al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido en el art. 592 de la LEC, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 584 del mismo cuerpo legal, así mismo el ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Órgano Judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, indicando a su vez las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, todo ello de conformidad con el artículo 247.1 de la LPL.

Cuarto.- De conformidad con los artículos 583 y 585 de la LEC, el ejecutado podrá evitar el embargo pagando o consignando la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución.

Parte dispositiva

S.S^a. Itma. dijo: Procédase, sin previo requerimiento de pago, al embargo de bienes, derechos y acciones de la propiedad de la demandada, en cantidad suficiente a cubrir la suma de 11.689 euros en concepto de principal, más la de 2.337 euros calculados para intereses y costas y gastos, debiéndose guardar en la diligencia, el orden establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, advirtiéndose al ejecutado, administrador, representante, encargado o tercero, en cuyo poder se encuentren los bienes, de las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito que le in-

cumbirán hasta que se nombre depositario.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho del ejecutado a oponerse a lo resuelto en la forma y plazo a que se refiere el fundamento cuarto de esta resolución, y sin perjuicio de su efectividad.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo. Sr. D. Juan de Dios Camacho Ortega, Magistrado del Juzgado de lo Social Numero 1 de Córdoba.

Decreto

Secretario Judicial D. Manuel Miguel García Suárez.- En Córdoba, a 6 de abril de 2011.

Antecedentes de hechos

Único.- En esta ejecución se ha dictado auto despachando ejecución a favor del ejecutante Silvia Delgado Muñoz frente a Confiterías Serrano.

Fundamentos de Derecho

Único.- Dispone el art. 551.3 de LEC que dictado el auto que contiene la orden general de ejecución el Secretario Judicial responsable de la misma, dictará decreto en el que se contendrán las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes, incluyendo el embargo de bienes y las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 LEC, así como el requerimiento de pago que deba hacerse al deudor en casos que lo establezca la ley, dictándose de oficio las resoluciones pertinentes conforme al art. 237 LPL.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva

En orden a dar efectividad a las medidas concretas solicitadas, acuerdo:

Requírase al ejecutado para que en el término de diez días manifieste en este Juzgado bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como en el caso de bienes inmuebles, si están ocupados, porque personas y con que título; con el apercibimiento de que podrá imponérsele multas coercitivas periódicas si no respondiere debidamente a este requerimiento.

Librar oficio al Servicio de Índices.

Extraer los datos de la AEAT, DGT y Catastro por medio del portal informático.

Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.5 de la LEC, si cambiasen su domicilio, número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares siempre que estos últimos esté siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la oficina judicial durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la misma.

Notifíquese esta resolución al/los ejecutado/s, junto con el Auto de orden general de ejecución para que en cualquier momento pueda/n personarse en la ejecución.

Modo de impugnación: Contra esta resolución cabe Recurso Directo de Revisión que deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiere incurrido (art. 454 bis LEC). El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente y, deberá constituir y acreditar al tiempo de la interposición el depósito para recurrir de veinticinco euros, mediante su ingreso en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banesto, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el

Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. Sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso, y todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 451, 452 y concordantes LEC y la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ.

Así lo acuerdo y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado Confiterías Serrano actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 21 de junio de 2011.- El Secretario Judicial, firma ilegible.

Núm. 6.164/2011

Don Manuel Miguel García Suárez, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número 1 de Córdoba, hace saber:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 536/2010 a instancia de la parte actora D^a. Ana Isabel Peralbo Muñoz contra Patrimonial Paricio S.L. y Afriholiday Spain S.L. sobre Social Ordinario, se ha dictado Resolución de fecha 14-6-11 del tenor literal siguiente:

Fallo

Estimo íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones, y, en su virtud, condeno a las mercantiles Afriholiday Spain S.L. y Patrimonial Paricio S.L. a abonar solidariamente a la trabajadora D^{ña}. Ana Isabel Peralbo Muñoz, la suma total de 2.709,05 euros y en concepto del principal descrito en el cuerpo de la actual resolución judicial, más sus correspondientes intereses moratorios.

Incorpórese la presente sentencia al correspondiente libro, llévase testimonio de la misma a los autos de su razón y notifíquese a las partes haciéndoles saber las siguientes advertencias legales y comunes:

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la sala de lo social en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso que, antes de interponerse, deberá anunciarse en este juzgado dentro de los 5 días hábiles y siguientes al de la notificación de aquélla, mediante escrito, comparecencia o simple anuncio al practicarse ésta.

Con todo, será indispensable que, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, al tiempo de anunciar el recurso de suplicación, acredite haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este juzgado, bajo el núm. 1444/0000/65/(número de expediente con 4 dígitos)/(año, con dos dígitos), en la oficina de Banesto de esta ciudad (sita en Avenida Conde de Vallellano núm. 17), la cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacer constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Además, el recurrente deberá, bien al anunciar el recurso de suplicación o bien al momento de formalizarlo, hacer un depósito de 150 euros en la precitada cuenta.

Por último, y en cualquier caso, están exceptuados de hacer todos estos ingresos las entidades públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón de su condición de trabajador (no, por tanto, de personal estatutario de la seguridad social) o beneficiario del régimen

público de seguridad social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de seguridad social de pago periódico, al anunciar el recurso, deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que, en su caso, lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Ilmo. Sr. D. Juan de Dios Camacho Ortega.

Y para que sirva de notificación al demandado Patrimonial Paricio S.L. y Afriholiday Spain S.L. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 14 de junio de 2011.- El Secretario Judicial, firma ilegible.

Núm. 6.175/2011

Don Manuel Miguel García Suárez, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número 1 de Córdoba, hace saber:

Que en los autos de ejecución seguidos en este Juzgado bajo el número 239/2010 a instancia de la parte actora D^a. Rosa María García González contra Urbamorpe S.L. se ha dictado la siguiente Resolución:

Auto

En Córdoba, a 20 de octubre de 2010.

Dada cuenta y;

Hechos

Primero.- En los autos de referencia, seguidos a instancia de D^a. Rosa María García González, contra Urbamorpe S.L. se dictó resolución judicial en fecha 15/4/10, por la que se condenaba a la demandada al abono de las cantidades que se indican en la misma.

Segundo.- Dicha resolución judicial es firme.

Tercero.- Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad líquida, objeto de la condena, en el plazo de 20 días desde la notificación de la sentencia.

Razonamientos jurídicos

Primero.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución Española y artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 235 de la LPL, 549 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución transcurrido el plazo de espera del art. 548 de la LEC, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del art.237 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social; tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este

Juzgado (art.84.4 de la LPL).

Tercero.- Si la sentencia condenare al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido en el art. 592 de la LEC, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 584 del mismo cuerpo legal, así mismo el ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Órgano Judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, indicando a su vez las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, todo ello de conformidad con el artículo 247.1 de la LPL.

Cuarto.- De conformidad con los artículos 583 y 585 de la LEC, el ejecutado podrá evitar el embargo pagando o consignando la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución.

Parte dispositiva

S.S^a. Ilma. dijo: Procédase, sin previo requerimiento de pago, al embargo de bienes, derechos y acciones de la propiedad de la demandada, en cantidad suficiente a cubrir la suma de 5.008'95 € euros en concepto de principal, más la de 500'89 € de demora más 1101'96 euros calculadas para intereses, gastos y costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho del ejecutado a oponerse a lo resuelto en la forma y plazo a que se refiere el fundamento cuarto de esta resolución, y sin perjuicio de su efectividad.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo. Sr. D. Arturo Vicente Rueda, Magistrado del Juzgado de lo Social Número 1 de Córdoba.

El Magistrado.

Decreto

Secretario Judicial D. Manuel Miguel García Suárez.- En Córdoba, a 20 de octubre de 2010.

Hechos

Único.- En esta ejecución se ha dictado auto despachando ejecución a favor del ejecutante Rosa María García González frente a Urbamorpe S.L.

Fundamentos de Derecho

Único.- Dispone el art 551.3 de LEC que dictado el auto que contiene la orden general de ejecución el Secretario Judicial responsable de la misma, dictará decreto en el que se contendrán las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes, incluyendo el embargo de bienes y las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 LEC, así como el requerimiento de pago que deba hacerse al deudor en casos que lo establezca la ley, dictándose de oficio las resoluciones pertinentes conforme al art. 237 LPL.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva

En orden a dar efectividad a las medidas concretas solicitadas, acuerdo:

Requírase al ejecutado para que en el término de diez días manifieste en este Juzgado bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como en el caso de bienes inmuebles, si están ocupados, porque personas y con que título; con el apercibimiento de que podrá imponérsele multas coercitivas periódicas si no respondiere debidamente a este requerimiento.

Librar oficio al Servicio de Índices.

Extraer los datos de la AEAT y DGT por medio del portal informático, para lo cual, la parte ejecutante deberá aportar al procedimiento el CIF de la empresa ejecutada, en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.5 de la LEC, si cambiasen su domicilio, número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la oficina judicial durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la misma.

Notifíquese esta resolución al/los ejecutado/s, junto con el Auto de orden general de ejecución, haciéndose a la entidad ejecutada, para que, en cualquier momento pueda/n personarse en la ejecución.

Modo de impugnación: Contra esta resolución cabe recurso directo de revisión que deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiere incurrido (art. 454 bis LEC). El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente y, deberá constituir y acreditar al tiempo de la interposición el depósito para recurrir de veinticinco euros, mediante su ingreso en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banesto, para la cuenta expediente 1444/0000/64/0239/10, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso, y todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 451, 452 y concordantes LEC y la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ.

Así lo acuerdo y firmo.

El Secretario Judicial.

Y para que sirva de notificación al demandado Urbamorpe S.L. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 21 de junio de 2011.- El Secretario Judicial, firma ilegible.

Juzgado de lo Social Número 2 Córdoba

Núm. 6.165/2011

D^a Victoria A. Alférez de La Rosa, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba, hace saber:

Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 602/2011 se ha acordado citar a Ribera de Córdoba Restauración S.L. como parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezca el próximo día 12 de diciembre de 2011, a las 11,00 horas de su mañana, para asistir a los actos de conciliación y juicio, en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en C/ Doce de Octubre, 2 (Pasaje), Pl. 3 debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de Confesión Judicial.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Ribera de Córdoba Restauración S.L.

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Córdoba, a 22 de junio de 2011.- La Secretaria Judicial, firma ilegible.

Núm. 6.166/2011

D^a Victoria A. Alférez de la Rosa, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba, hace saber:

Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 621/2011 se ha acordado citar a Chinasa Ferretería y Maquinaria S.L.L. como parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezca el próximo día 13 de diciembre de 2011, a las 11,30 horas de su mañana, para asistir a los actos de conciliación y juicio, en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en C/ Doce de Octubre, 2 (Pasaje), Pl. 3 debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de Confesión Judicial.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Chinasa Ferretería y Maquinaria S.L.L.

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Córdoba, a 22 de junio de 2011.- La Secretaria Judicial, firma ilegible.

Núm. 6.167/2011

D^a Victoria A. Alférez de la Rosa, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba, hace saber:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 136/2011 a instancia de la parte actora D. Antonio Bujalance García contra Surco Infraestructuras S.L., Mantenimiento General de Módulos S.L. y Almosa Grupo Empresarial S.L. sobre Ejecución de títulos judiciales, se ha dictado Auto Aclaración de Sentencia de fecha 26/04/11 del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva

Que procede aclarar la sentencia, dando al fallo la siguiente redacción:

"Que estimando la demandada formulada por D. Antonio Bujalance García contra Almosa Grupo Empresarial, S.L., Surco Infraestructuras, S.L. y Mantenimientos General de Módulos, S.L., debo de declarar y declaro que el despido de que fue objeto el primero el día 08/11/10, con efectos del mismo día, es improcedente.

dente por lo que condeno con carácter solidario a las empresas citadas a estar y pasar por tal declaración y a que, dentro del plazo legalmente establecido para ello -cinco días desde la notificación de la presente, sin esperar a su firmeza- opten entre la readmisión del trabajador forma inmediata en su puesto de trabajo y la extinción del contrato con la consiguiente indemnización, que ascenderá a la cantidad de 6.907,95 € (seis mil novecientos siete con noventa y cinco euros). Todo ello, teniendo en cuenta que de no ejercitar la opción antedicha en el término legal, procederá la primera alternativa, así como que, en cualquier caso, también habrá de abonársele los salarios de tramitación devengados desde el día 09/11/10 -el siguiente al del despido- hasta la fecha de notificación de esta sentencia, salvo que el la demandante hubiera encontrado empleo efectivo antes o concurriera causa de incompatibilidad con su percibo, a razón de 54,18 €/día (cincuenta y cuatro euros con dieciocho céntimos).

Este Auto reabre el plazo para interponer Recurso de Suplicación si no se hubiere interpuesto en su momento.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma la Iltra. Sra. Dña. Rosario Flores Arias, Magistrada Sustituta del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba. Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado Surco Infraestructuras S.L., Mantenimiento General de Módulos S.L. y Almosa Grupo Empresarial S.L. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 22 de junio de 2011.- La Secretaria Judicial, firma ilegible.

Núm. 6.168/2011

Dª Victoria A. Alférez de la Rosa, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba, hace saber:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1222/2010 a instancia de la parte actora D. José Antonio Castilla García, Francisco Borja Ruiz y Joao Carnerino Guerra contra Canalizaciones y Urbanizaciones Zare S.L. sobre Social Ordinario se ha dictado Resolución de fecha 9/06/11 del tenor literal siguiente:

Fallo

Estimando la demanda interpuesta por D. José Antonio Castilla García, D. Francisco Borja Ruiz y D. Joao Carnerino Guerra contra la empresa Canalizaciones y Urbanizaciones Zare S.L., condeno a la demandada a que abone 7.776,61 € a D. José Antonio Castilla García, 8.570,63 € a D. Francisco Borja Ruiz, y 7.917,24 € a D. Joao Carneiro, en concepto de principal, más el interés correspondiente conforme a lo declarado en el fundamento de Derecho tercero de esta resolución.

El Fondo de Garantía Salarial deberá estar y pasar por el presente pronunciamiento d e condena en el alcance previsto en la legislación vigente, y sólo respecto de las cantidades no prescritas, conforme a lo declarado en el fundamento de Derecho segundo.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a con-

tar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta mi Sentencia, escrita y dictada en la ciudad de Córdoba en la fecha indicada en el encabezamiento, lo acuerdo, mando y firmo, juzgando la presente causa en primera instancia.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste expido el presente en Córdoba a catorce de junio de dos mil once.

Y para que sirva de notificación al demandado Canalizaciones y Urbanizaciones Zare S.L. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 14 de junio de 2011.- La Secretaria Judicial, firma ilegible.

Núm. 6.169/2011

Dª Victoria A. Alférez de la Rosa, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba, hace saber:

Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 638/2011 se ha acordado citar a Siscom 2010 del Sur S.L. como parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezca el próximo día 19 de diciembre de 2011, a las 11:10 horas, para asistir a los actos de conciliación y juicio, en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en C/ Doce de Octubre, 2 (Pasaje), Pl. 3 debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de Confesión Judicial.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Siscom 2010 del Sur S.L.

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Córdoba, a 15 de junio de 2011.- La Secretaria Judicial, firma ilegible.

Núm. 6.170/2011

El/La Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social Numero 2 de Córdoba, hace saber:

Que en este Juzgado, se sigue el procedimiento núm. 1248/2010, sobre Social Ordinario, a instancia de Pedro Jiménez Mendoza contra Rey Zambrano Domingo Amador, en la que con fecha 14/06/11 se ha dictado Sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Fallo

Estimando la demanda interpuesta por D. Pedro Jiménez Mendoza contra la empresa Domingo Amador Rey Zambrano, condeno a la demandada al pago al actor de 4.797,21 €, en concepto de principal, más el interés correspondiente conforme a lo declarado en el fundamento de Derecho tercero de esta resolución.

El Fondo de Garantía Salarial deberá estar y pasar por el pre-

sente pronunciamiento de condena en el alcance previsto en la legislación vigente.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, exíbase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse antes este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta mi Sentencia, escrita y dictada en la ciudad de Córdoba en la fecha indicada en el encabezamiento, lo acuerdo, mando y firmo, juzgando la presente causa en primera instancia.

Publicación.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado, en el mismo día de su fecha; de lo que doy fe".

Y para que sirva de notificación en forma a Rey Zambrano Domingo Amador, cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

En Córdoba, a 17 de junio de 2011.- El/La Secretario/a Judicial, firma ilegible.

Juzgado de lo Social Número 3 Córdoba

Núm. 6.160/2011

Dª Marina Meléndez-Valdés Muñoz, Secretaria del Juzgado de lo Social Numero 3 de Córdoba, doy fe y testimonio:

Que en este Juzgado se sigue Ejecución número 292/2010, dimanante de autos núm. 740/2010, en materia de Ejecución de títulos judiciales, a instancias de Jorge Manuel Lizana Sánchez contra Fondo de Garantía Salarial y Aceites El Palomar S.A., habiéndose dictado Decreto de Insolvencia de 21-06-2011, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Declarar a la ejecutada Aceites El Palomar S.A. en situación de Insolvencia por importe de 3.076,11 euros. Archívese el presente procedimiento y dése de baja en los libros correspondientes, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.

Notifíquese la presente resolución.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión que deberá interponerse ante quien dicta la resolución en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la misma con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente, art. 186 LPL. El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros, en el nº de cuenta de este Juzgado nº 1446 0000 0740 10 debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del código "31 Social- Revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 31 Social- Revisión". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos (...).

Y para que sirva de notificación en forma a Fondo de Garantía Salarial y Aceites El Palomar S.A., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

Dado en Córdoba, a 21 de junio de 2011.- La Secretaria Judicial, Marina Meléndez-Valdés Muñoz.

Núm. 6.161/2011

Dª Marina Meléndez-Valdés Muñoz, Secretaria del Juzgado de lo Social Numero 3 de Córdoba, doy fe y testimonio:

Que en este Juzgado se sigue Ejecución número 106/2011, dimanante de autos núm. 686/2010, en materia de Ejecución de títulos judiciales, a instancias de José Antonio Espejo Plata contra Maxarte Internacionale S.L., habiéndose dictado Decreto de Insolvencia de 21 junio 2011, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

a) Declarar a la ejecutada Maxarte Internacionale S.L., en situación de Insolvencia Total por importe de 3.649,97 euros, insolvencia que se entenderá, a todos los efectos, como provisional.

b) Archivar las actuaciones previa anotación en el Libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la empresa Maxarte Internacionale S.L. a través del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba por encontrarse en paradero desconocido.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión que deberá interponerse ante quien dicta la resolución en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la misma con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente, art. 186 LPL. El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros, en el nº de cuenta de este Juzgado nº 1446 0000 0686 10 debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del código "31 Social- Revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 31 Social- Revisión". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Y para que sirva de notificación en forma a Fondo de Garantía Salarial y Maxarte Internacionale S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las

que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

Dado en Córdoba, a 21 de junio de 2011.- La Secretaria Judicial, Marina Meléndez-Valdés Muñoz.

Núm. 6.162/2011

D^a Marina Meléndez-Valdés Muñoz, Secretaria del Juzgado de lo Social Numero 3 de Córdoba, doy fe y testimonio:

Que en este Juzgado se sigue Ejecución número 12/2011, dimanante de autos núm. 787/2010, en materia de Ejecución de títulos judiciales de R/Cantidad, a instancias de Eloy Iznájar Guerrero contra Estructuras e Ingeniería del Sur S.L. y Otra, habiéndose dictado Decreto Insolvencia de 21 junio 2011, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Declarar a la ejecutada Estructuras e Ingeniería del Sur S.L. en situación de Insolvencia Total por importe de 4.271,50 euros. Archívese el presente procedimiento y dése de baja en los libros correspondientes, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.

Notifíquese la presente resolución.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión que deberá interponerse ante quien dicta la resolución en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la misma con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente, art. 186 LPL. El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros, en el nº de cuenta de este Juzgado nº 1446 0000 0740 10 debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del código "31 Social- Revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 31 Social- Revisión". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos".

Y para que sirva de notificación en forma a Estructuras e Ingeniería del Sur S.L. cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

Dado en Córdoba, a 21 de junio de 2001.- La Secretaria Judicial, Marina Meléndez-Valdés Muñoz.

Juzgado de lo Social Número 4 Jaén

Núm. 6.143/2011

El/La Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social Número 4 de Jaén, hace saber:

Que en este Juzgado, se sigue procedimiento 551/10, sobre Social Ordinario, a instancia de Yolanda Vico Rubio contra Centros Gestión Dependencia S.L., en la que con fecha 17-6-2011 se ha dictado Auto que sustancialmente dice lo siguiente:

"Parte dispositiva

Ha lugar a la aclaración interesada, quedando el hecho probado segundo con la siguiente redacción: "La empresa demandada no ha acreditado, ni cuestionado su procedencia, al no asistir a los actos de conciliación y juicio, el abono a la actora de las cantidades que se dicen en la demanda, por los conceptos y periodos que se desglosan el hecho segundo y ampliación de demanda, salario de 1.03.10 a 31.07.10, salario base y pagas extras, y atrasos del periodo 1.1.10 a 28.02.10, en cuantía total de 6.203,30 €".

Asimismo queda el fallo de la sentencia redactado en los siguientes términos: "Estimando la demanda promovida por doña Yolanda Vico Rubio contra la empresa Centros Gestión Dependencia, S.L., debo condenar a la citada empresa a que abone al actor la suma de 6.203,30 euros, más el diez por ciento de interés de mora".

Notifíquese a las partes indicando que frente a esta resolución no cabe recurso, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia a que se refiriere la solicitud de aclaración, y que lo plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla.

Así lo acuerda, manda y firma doña M^a Dolores Martín Cabrera, Magistrada del Juzgado de lo Social Núm. 4 de Jaén. Doy fe".

Y para que sirva de notificación en forma a Centros Gestión Dependencia S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

En Jaén, a 17 de junio de 2011.- El/La Secretario/a Judicial, firma ilegible.

Núm. 6.144/2011

El/La Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social Número 4 de Jaén, hace saber:

Que en este Juzgado, se sigue el procedimiento núm. 639/2010, sobre Social Ordinario, a instancia de María Pilar Cano Páez, Juan Diego Bayona Morales, Mercedes Moreno Almagro, María Concepción Cobo Rayo, Antonia Villanueva Guzmán, Lourdes Barruz Jiménez y María Teresa Malo de Molina Jiménez contra Centros de Gestión Dependencia S.L., en la que con fecha 13 de mayo de 2011 se ha dictado sentencia nº 198/11 que sustancialmente dice lo siguiente:

"Estimando la demanda promovida por doña María Pilar Cano Páez, don Juan Diego Bayona Morales, doña Mercedes Moreno Almagro, doña María Concepción Cobo Rayo, doña Antonia Villanueva Guzmán, doña Lourdes Barruz Jiménez y doña María Teresa Malo de Molina Jiménez contra la empresa Centros Gestión Dependencia, S.L., debo condenar a la citada empresa a que abone a los actores las siguientes sumas, más el diez por ciento de interés de mora:

Dª María Pilar Cano Páez la cantidad de 1.202,46 euros.

D. Juan Diego Bayona Morales la cantidad de 1.170,83 €.

Dª Mercedes Moreno Almagro la cantidad de 1.383,41 €.

Dª María Concepción Cobo Rayo la cantidad de 1.904,28 €.

Dª Antonia Villanueva Guzmán la cantidad de 1.228,46 €.

Dª Lourdes Barruz Jiménez la cantidad de 1.155,43 €, y

Dª María Teresa Malo de Molina Jiménez la cantidad de 1.878,28 €.

Publíquese esta sentencia y notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación en plazo de cinco días a contar a partir del siguiente a la notificación de la presente, para ante la Sala de lo Social del T.S.J.A. con sede en Granada, haciendo saber a la parte condenada que, caso de recurrir, habrá de consignar en la cuenta corriente que este Juzgado tiene abierta en el Banesto de esta capital con el número 20900000650639/10 el importe total de la condena y en la cuenta corriente 20900000890639/10 la suma de 150 euros como depósito especial para recurrir.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo".

Y para que sirva de notificación en forma a Centros de Gestión Dependencia S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente edicto que se publicará en el BOP de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

En Jaén, a 17 de junio de 2011.- El/La Secretario/a Judicial, firma ilegible.

Núm. 6.145/2011

El/La Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social Número 4 de Jaén, hace saber:

Que en este Juzgado, se sigue el procedimiento núm. 547/2010, sobre Social Ordinario, a instancia de Amelia García Cara contra Centros Gestión Dependencia S.L., en la que con fecha 17 de marzo de 2011 se ha dictado Auto que sustancialmente dice lo siguiente:

"Parte dispositiva

Ha lugar a la aclaración interesada, quedando el hecho probado segundo con la siguiente redacción: "La empresa demandada no ha acreditado, ni cuestionado su procedencia, al no asistir a los actos de conciliación y juicio, el abono a la actora de las cantidades que se dicen en la demanda, por los conceptos y periodos que se desglosan el hecho segundo y ampliación de demanda, salario de 1.04.10 a 31.07.10, salario base y pagas extras, en cuantía total de 4.788,52 €".

Asimismo queda el fallo de la sentencia redactado en los siguientes términos: "Estimando la demanda promovida por doña Amelia García Cara contra la empresa Centros Gestión Dependencia, S.L., debo condenar a la citada empresa a que abone al actor la suma de 4.788,52 euros, más el diez por ciento de interés de mora".

Notifíquese a las partes indicando que frente a esta resolución no cabe recurso, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia a que se refiriere la solicitud de aclaración, y que lo plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla.

Así lo acuerda, manda y firma doña Mª Dolores Martín Cabrera, Magistrada del Juzgado de lo Social Núm. 4 de Jaén. Doy fe".

Y para que sirva de notificación en forma a Centros Gestión Dependencia S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

En Jaén, a 17 de junio de 2011.- El/La Secretario/a Judicial, firma ilegible.